

(Capitular)



637/18

PROVINCIA DE TUCUMAN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

EXCMA. CAMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN

Cuerpo n°: 01

N°de Expte: 637/18

ACTOR: ESPARZA MATILDE DEL VALLE

DEMANDADO: GARCIA NOEMI DEL CARMEN

CAUSA: CONTRATOS (ORDINARIO)

1° INSTANCIA

JUEZ Dr. Carlos Rubén Molina

SECRETARIO

FORMAN TRIBUNAL DRES.

MIRTHA I. IBÁÑEZ DE CÓRDOBA

MARÍA JOSÉ POSSE

MARIO RODOLDO LEAL

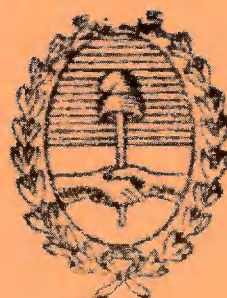
SECRETARIA: Dra. MIRTA ESTELA CASARES



0B79400610

PROVINCIA DE TUCUMAN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCION



JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL COMUN
DE LA

3° NOMINACIÓN

Fecha de Inicio: **22/10/2018** - Hora: **07:46** - N° de Exp: **637/18**

EN MEDIACION

ACTOR: **ESPARZA MATILDE DEL VALLE**

DEMANDADO: **GARCIA NOEMI DEL CARMEN**

CAUSA: **CONTRATOS (ORDINARIO)**

JUEZ: **Dr. Carlos Ruben Molina**

SECRETARIO:



PODER JUDICIAL DE TUCUMAN

EXPTO



FORMULARIO PARA EL INGRESO DE CAUSAS
DATOS A INCORPORAR - MESA DE ENTRADAS CIVIL

EXPTO N°

		DESCRIPCIÓN
1	OBJETO DEL JUICIO	RESCISION DE CONTRATO.-

		DESCRIPCIÓN
2	MODO DE PROCESO	Ordinario

3.- DATOS ABOGADO/S

Apellido/s y Nombre/s	P/A	Domicilio/s Constituido/s	Localidad	Casillero
ROBLES, Cesar Luis.-	A	MITRE 912	J.B. ALBERDI	126

4 DEFENSORIA Nro:

5.- ACTORES, PETICIONANTES O CAUSANTES

Apellido/s y Nombre/s	Domicilio Real o Contractual	Localidad	Tipo y N° de Doc.	N° de Cuit
ESPARZA, MATILDE DEL VALLE	Estebán Echeverría N°262	Alberdi	1) D.N.I.N° 14.134.868	

6.-DEMANDADOS (Datos Conocidos)

Apellido/s y Nombre/s	Domicilio Real o Contractual	Localidad	Tipo y N° de Doc.	N° de Cuit
García, Noemí del Carmen	Block N°5 Dpto. N°1 B° Alborada (29 de Agosto)	Alberdi	D.N.I.N°30.722.840	

7 FUERO DE ATRACCIÓN
JUZ.

8 OFICIOS LEY 22172
Juez oficiante:
Juzgado y fuero:
Jurisdicción:

9.- MONTO DEL JUICIO
\$ USD IMPORTE

10. TASA DE JUSTICIA
Abona tasa mínima: X
Abona tasa íntegra :
Exento de pago :

11. BONOS PROF.
ADJUNTA X
NO ADJUNTA

12.- LEY 6059
ABONA X
NO ABONA

LOS DATOS CONSIGNADOS REVISTEN EL CARÁCTER DE DECLARACIÓN JURADA.
8/10/2.018.-
FECHA
FIRMA Y SELLO DEL LETRADO DECLARANTE

El presente formulario deberá completarse con letra legible (en forma manual o imprenta). Toda raspadura o enmienda deberá ser salvado previo a la firma del profesional.-

CENTRO DE MEDIACIÓN JUDICIAL

Poder Judicial de Tucumán

24 de Setiembre 677- 7º Piso

Tel.: 452-3141

REQUERIMIENTO DE MEDIACIÓN

REQUIRENTE: MATILDE DEL VALLE ESPARZA, D.N.I.Nº14.134.868, soltera, argentina, mayor de edad, con domicilio en Estebán Echeverría Nº262 de la ciudad de Juan B. Alberdi, teléfono celular 03865 15506389, y fijando domicilio procesal en **Casillero Nº126**, con la asistencia de mi letrado (apoderado/patrocinante) Dr/Dra CÉSAR LUIS ROBLES, teléfono, celular 03865 155 06389.-

OTROS REQUIRENTES (completar con los mismos datos):

OTROS LETRADOS:

Vengo a requerir se ponga en marcha el procedimiento de Mediación Obligatoria previo a la iniciación del Juicio previsto por la Ley Nº 7.844 y su Decreto Reglamentario.

El reclamo corresponde al fuero: CIVIL Y COMERCIAL COMÚN tiene por OBJETO (describir brevemente el caso): ... la rescisión del contrato privado de venta sobre el inmueble ubicado en la localidad de Marapa, Dpto. Juan B. Alberdi, de ésta Provincia, sobre ruta Nº308, que en el Anteproyecto de loteo se identifica como Lote Nº16 de forma rectangular con una medida aproximada de 10,00 de frente y contrafrente y 34,13 mts de largo, dentro de los siguientes linderos: **al Norte**, lote nº7 **al Sur**, calle pública; **al Este**, Lote Nº15; **y al Oeste**, Lote Nº17, Padrón catastral en su mayor extensión Nº60.510, solicitando su RESTITUCION.-

Monto estimado reclamado:

REQUERIDO: Sr/Sra: los 1)- Sra. **NOEMI DEL CARMEN GARCIA**, D.N.I.Nº30.722.840, argentina, mayor de edad, soltera, con domicilio en Block Nº5 Dpto. Nº1 Bº Alborada (29 de Agosto) de la ciudad de Juan B. Alberdi.-

Designación del Mediador:

El Mediador será designado por sorteo de la lista de mediadores inscriptos en el Registro de Mediadores, conforme lo dispuesto por el Art. 8º de la Ley 7.844, modificada por Ley 8.482.

.....
Firma de Requirente

César Luis Robles
ABOGADO
Nº 606 C.A.S.
Firma del letrado

NOTA: El presente Requerimiento deberá presentarse por **cuadruplicado más tantos ejemplares como partes intervengan, todos ellos con firma original.**



BANCO DEL TUCUMÁN
NASIF ESIEFAN
(4146) Tucumán
I.V.A.: Respon.
INGRESO

TASA DE JU.

CAJERO: JIMÉ
CAJA: 226 f.
Nro de Contr.

Importe cobr.
\$

PODERA

*
Juicio:
. TASA DE JU.

*
Fuero:
. C/

*
Expte. Nro/

*
Codigo de F.

*
Nro. Cmpite.

*
Este compro
se encuent
el Cajero
*

INICIO JUICIO.-

PIDO MEDIDA CAUTELAR EN FORMA PREVIA.-

Señor Juez en lo Civil y Comercial Común de Turno.-

JUICIO: "ESPARZA, MATILDE DEL VALLE vs. GARCIA, NOEMI DEL CARMEN S/ RESCISIÓN DE CONTRATO."

MATILDE DEL VALLE ESPARZA, D.N.I.Nº14.134.868, soltera, argentina, mayor de edad, con domicilio en Estebán Echeverría Nº262 de la ciudad de Juan B. Alberdi, por propio derecho, y constituyendo domicilio legal en Casillero de Notificaciones Nº126, a V.S. respetuosamente me presento y digo:

1)- OBJETO

En legal tiempo y forma vengo a iniciar juicio contra la Sra. NOEMI DEL CARMEN GARCIA, D.N.I.Nº30.722.840, argentina, mayor de edad, soltera, con domicilio en Block Nº5 Dpto. Nº1 Bº Alborada (29 de Agosto) de la ciudad de Juan B. Alberdi, a los fines que V.S. le declare producida la **RESCISIÓN del convenio privado de venta de fecha 9 de Diciembre de 2.013 por el incumplimiento de la demandada y se ordene la RESTITUCIÓN del inmueble** como lo ordena el C.C.y C., en virtud de las siguientes razones de hecho y de derecho que paso a exponer.-

A todo efecto, pido **QUE EN FORMA PREVIA** se trate la **medida cautelar DE NO INNOVAR** que se solicita, a los fines que se abstenga la demandada de altear la situación de hecho y de derecho sobre el inmueble que fuera objeto del contrato de marras, de acuerdo a lo expresado en el acápite correspondiente.-

2)- HECHOS

En fecha 9 de Diciembre de 2.013 he suscripto con la demandada, Sra. Noemí del Carmen García, un convenio privado de venta, por el cuál le vendía un inmueble de mi legítima propiedad, ubicado en la localidad de Marapa, Dpto. Juan B. Alberdi, de ésta Provincia, sobre ruta Nº308, que en el Anteproyecto de loteo se identifica como Lote Nº16 de forma rectangular con una medida aproximada de 10,00 de frente y contrafrente y 34,13 mts de largo, dentro de los siguientes linderos: al Norte, lote nº7 al Sur, calle pública; al Este, Lote Nº15; y al Oeste, Lote Nº17, Padrón catastral en su mayor extensión Nº60.510, como reza la cláusula PRIMERA de dicho convenio que en copia debidamente sellada se acompaña.-

En la cláusula SEGUNDA se estableció que el precio total de dicha compraventa de común acuerdo en la suma de **\$28.000 (VEINTIOCHO MIL PESOS)**, cuyo pago era de la siguiente forma: La suma de \$10.000 fue recibida con anterioridad mediante pagos parciales que sumados llegaban a dicho monto, para lo cual se dieron en cada oportunidad los recibos correspondientes, y el saldo de \$18.000 sería pagado en cuotas de \$500 (QUINIENTOS PESOS) cada una, del día 1 al 10 de CADA MES, a comenzar desde el mes de Diciembre de 2013 hasta completar el pago total del precio. Lo cuál incumplió la demandada.-

En la cláusula **TERCERA**, se dispuso que ésta parte vendedora dará a la compradora la posesión del inmueble, libre de ocupantes y de intrusos, de total conformidad, una vez pagado todo el importe debido en la cláusula anterior. Advierto a V.S. que la demandada ingresó al inmueble, por lo que oportunamente se solicita su restitución.-

Y `por último en la cláusula QUINTA se estableció en forma expresa que en caso que la parte compradora no cumpliera con lo pactado en tiempo y forma con el pago convenido el contrato quedará disuelto de pleno derecho, sin necesidad de interpelación ni puesta en mora en forma previa y perderá a favor de la vendedora la totalidad de las sumas que hubiere entregado por cualquier concepto a la vendedora.-

INCUMPLIMIENTO:

Como se puede observar el contrato de venta era muy claro en sus condiciones, a las cuáles en forma voluntaria accedió la compradora, demandada en éste acto, QUIEN NO HA CUMPLIDO CON EL PAGO DE LAS CUOTAS FIJADAS EN LA CLÁUSULA SEGUNDA.-

Por ello en fecha 9 de Abril de 2018 se le remitió a la demandada la siguiente carta documento, que adjunto, la cual expresaba: *"De conformidad con lo oportunamente convenido a través de Convenio Privado de fecha 09 de Diciembre de 2013 en cláusula QUINTA, vengo a **RESCINDIR DE PLENO DERECHO** sobre el lote N°16 correspondiente al Anteproyecto de Loteo oportunamente descriptos en dicho instrumento; en razón de su **INCUMPLIMIENTO** en el pago de las cuotas correspondientes en debido tiempo y forma por un plazo mayor a tres meses, por lo que queda totalmente resuelto dicho contrato y sin ningún valor conforme lo expuesto con las penalidades establecidas en dicho acto. **QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.**"*.-

Como pude observarse en el contrato respectivo, se le comunico en forma fehaciente a la demandada que se ha rescindido el contrato con las penalidades contractuales fijadas, perdiendo, por ello todas las sumas que hubiere entregado a favor de la actora.-

Con total desparpajo, la demandada remite carta documento en fecha 10 de Abril de 2.018, NEGANDO LA FALTA DE PAGO Y EL DERECHO A RESCINDIR EL CONTRATO, con total malicia y temeridad, declarando haber pagado dicho contrato.-

Por ello, en fecha 12 de Abril de 2.018, le remití una nueva carta documento con el siguiente texto: *“Por éste medio vengo a rechazar su carta documento fechada el día 10 de Abril de 2.018 por absolutamente contraria a derecho e improcedente, por falsa y temeraria. Le reitero que de acuerdo a lo acordado en el Convenio Privado de fecha 09 de Diciembre de 2013, en cláusula QUINTA, he **RESCINDIDO DE PLENO DERECHO dicho CONVENIO** sobre el lote N°16 correspondiente al Anteproyecto de Loteo oportunamente descripto en dicho instrumento; **en razón de su INCUMPLIMIENTO en el pago de las cuotas correspondientes en debido tiempo y forma.** Dicho derecho surge porque Ud. no ha abonado la totalidad de las cuotas como claramente dice el convenio en la clausula SEGUNDA más sus intereses moratorios, advirtiéndole que de acuerdo a dicho convenio ésta rescisión además de ser expresa, es fruto de la clausula QUINTA que la establece de pleno derecho, sin necesidad de interpelación ni puesta en mora previa, perdiendo a favor de mi parte todas las sumas pagadas por Ud.. **Igualmente le advierto que de acuerdo a la cláusula TERCERA jamás le he dado posesión alguna sobre el predio en cuestión** pues Ud. nunca me ha pagado la totalidad del importe debido, por lo que queda totalmente resuelto dicho contrato y sin ningún valor conforme lo expuesto con las penalidades establecidas en dicho acto. Por ello le intimo a que **CESE** en forma inmediata con falsas acusaciones pues no hay ninguna documentación firmada por mi parte que avale sus dichos y se abstenga de realizar cualquier acto sobre el bien de mi propiedad **BAJO APERCIBIMIENTO** de iniciar las acciones civiles por daños y perjuicios como las penales por usurpación u otros delitos que su actuación diere lugar. **QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADA.** -“*

CUMPLIMIENTO DE LAS REGLAS QUE REGULAN LA EXTINCIÓN DEL CONTRATO:

Como puede observarse, la parte actora ha cumplido con todos los requisitos contractuales y legales establecidos en el C.C. y C., que hacen plenamente viable la rescisión del contrato de venta del inmueble mencionado por la falta de pago por parte de la demandada.-

La cláusula QUINTA del contrato, como todas las otras condiciones, son muy claras, y no permiten mayores interpretaciones, por lo que la actora ha hecho uso del art.1.077 del C.C. y C. declarando la rescisión unilateral del contrato por el incumplimiento de la demandada. Además se han cumplido los requisitos del art.1.078 en todos sus acápites,

comunicando en forma fehaciente la rescisión del contrato, es decir la voluntad extintiva del vínculo contractual.-

Por todo lo cual, en virtud de lo normado por el art.1.080 RECLAMO LA RESTITUCIÓN DEL INMUEBLE que fuera objeto del contrato, pues aunque no se ha dado la posesión del mismos, la demandada ha ingresado a dicho inmueble ocupándolo en la actualidad luego de haberle comunicado la rescisión del contrato de venta por la falta de pago, demostrando la mala fe en el accionar de la demandada.-

A todo evento el mismo contrato de venta establece la penalidad de la pérdida de toda suma dada por la demandada en caso de rescisión por incumplimiento de la misma.-

Por todo lo expuesto pido se haga lugar a la demanda DECLARANDO LA RESCISIÓN DEL CONTRATO DE VENTA COMO ORDENANDO LA RESTITUCIÓN DEL INMUEBLE a la actora, con costas en caso de oposición.-

3)- PIDO MEDIDA CAUTELAR:

En mérito a las graves consideraciones jurídicas y fácticas que anteceden, nuestra parte solicita que se decrete medida cautelar de **NO INNOVAR** en los términos del art.231 del C.P.C.C., **librando la correspondiente orden a la demandada que se abstenga de modificar el estado hecho y de derecho existente sobre el inmueble con expresa prohibición de realizar cualquier tipo de contrato sobre el inmueble que implique disponer su uso o goce en forma gratuita u onerosa, total o parcialmente y/o disponer del mismo de cualquier manera.-**

La medida que se requiere importa una verdadera tutela anticipada de jurisdicción, con el fin de impedir que los derechos cuyo reconocimiento se pretende obtener, pierdan virtualidad por el mero transcurso del tiempo, necesario para la tramitación del proceso.-

Funda la razón de la urgencia y el peligro en la demora que la demandada está ofreciendo el inmueble objeto de ésta litis a la venta, como surge demostrado del acta de declaración de testigos que adjunto como permite el art.219 del C.P.C.C., que en forma coincidente afirman que la Sra. García está ofreciendo el inmueble con el evidente fin de perjudicar a la actora, haciendo ingresar a un tercero ignorante de la situación, y por tanto produciendo un evidente e irreparable perjuicio.-

Por ello, en éste caso se encuentran presentes los requisitos para la concesión de la cautelar solicitada, a saber:

A- VEROSIMILITUD DEL DERECHO: Mediante el contrato privado de venta que en copia se adjunta con su correspondiente sellado es una prueba fehaciente de la existencia de dicho vínculo jurídico.-

Se advierte que se presenta una copia por no encontrarse el original, pero dicho vínculo se encuentra claramente demostrado con el uso realizado por la demandada en el juicio caratulado "**GARCIA, NOEMI DEL VALLE vs. ESPARZA MATILDE DEL VALLE S/ AMPARO A LA SIMPLE TENENCIA**" EXPTE.Nº216/18 que se sustanciara en el Juzgado de Paz de Juan B. Alberdi y cuya resolución fuera aprobada por el Sr. Juez de Documentos y Locaciones de la IIº Nom de este Centro Judicial, como lo pruebo con las copias que adjunto, solicitando se pida la remisión de dicho expediente a todo evento.-

A ello se suma las cartas documentos remitidas entre las partes que implican un expreso reconocimiento a todas las eventualidades expresadas en cuanto a la existencia y veracidad del contrato de venta rescindido.-

La Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación, ha señalado que "*...las medidas cautelares no exigen de los magistrados el examen de certeza sobre la existencia del derecho pretendido sino solo su verosimilitud. Es más, el juicio de verdad en ésta materia se encuentra en oposición a la finalidad de la medida cautelar, que no es otra que atender a aquello que no excede del marco de lo hipotético, dentro de lo cual, asimismo agota su virtualidad*"(Evaristo Ignacio Albornoz vs Nación Argentina –Ministerio de Trabajo y S.S. s/ Medida de No Innovar, del 20/12/1.984, Fallos 306:2060).-

En el mismo sentido, "*...en el pedido de las medidas cautelares debe entenderse la verosimilitud del derecho invocado como posibilidad que éste exista y no como una incontestable realidad que sólo se logrará al agotarse el trámite..*"(La Ley, 1.981-A, pag. 509; L.L. 1.981-C, pag. 170; L.L., 1983-B, pag. 449; L.L., 1983-A, pag. 142; L.L., 1.984-A, pag. 230 y otros varios).-

B- PELIGRO EN LA DEMORA: El único modo de evitar los perjuicios patrimoniales que se derivan del actuar ilegítimo de la demandada es la concesión de la cautelar solicitada, para resguardar mis derechos constitucionales de propiedad.-

De otro modo, tales perjuicios podrían tornarse definitivos e irreparables, más teniendo presente que la demandada tiene la firme intención de vender el inmueble como surge probado del acta que se acompaña con la firma de dos testigos como lo autoriza el art.219 del C.P.C.C.-

C- CONTRACAUTELA: Presto a todo efecto caución juratoria. La verosimilitud se presenta en grado de certeza y no ésta discutido el derecho de propiedad, no obstante ello, si V.S. lo requiere, ofrezco como contracautele la caución juratoria, teniendo presente que la actora ha solicitado beneficio de litigar sin gastos.-

En consecuencia, por todo lo expuesto y lo que suplirá el Elevado y Recto Criterio de V.S., solicito se haga lugar a la medida cautelar incoada, ordenándose la medida de NO INNOVAR, con expresa prohibición de realizar cualquier tipo de contrato sobre el inmueble que implique disponer su uso o goce en forma gratuita u onerosa, total o parcialmente y/o disponer del mismo de cualquier manera.-

4)- OFREZCO PRUEBA:

a- PRUEBA DOCUMENTAL:

- 1- Copia de contrato privado de venta debidamente sellado.-
- 2- Tres cartas documentos.-
- 3- Copias del proceso caratulado "**GARCIA, NOEMI DEL VALLE vs. ESPARZA MATILDE DEL VALLE S/ AMPARO A LA SIMPLE TENENCIA**" EXPTE.Nº216/18 que se sustanciara en el Juzgado de Paz de Juan B. Alberdi y cuya resolución fuera aprobada por el Sr. Juez de Documentos y Locaciones de la IIº Nom de este Centro Judicial, como lo pruebo con las copias que adjunto, solicitando se pida la remisión de dicho expediente a todo evento al mencionado Juzgado de Paz.-

4- ACTA ANEXA Nº1 DE DECLARACIÓN DE TESTIGOS como prueba de la cautelar solicitada.-

5)- DERECHO

Fundo la petición en el derecho que me otorgan los arts. 275 y ccdtes. del C.P.C, 1.076 y s.s. del C.C. y C., art. 17 de la C.N.y normativa legal aplicable.-

6)- PETITORIO:

Por todo lo expuesto a V.S. solicito:

- 1) Me tenga por presentado, por parte y por constituido el domicilio legal indicado.-
- 2) Agregue la documentación acompañada y por ofrecida la prueba restante.- -
- 3) Por deducida acción de rescisión y restitución de contrato.-

4) EN FORMA PREVIA, se dicte medida cautelar conforme a lo solicitado ut-supra en forma urgente y previa teniendo presente la prueba acompañada.-

5) En su oportunidad dicte sentencia haciendo lugar a la presente demanda en todas sus partes, con costas en caso de oposición.-

6) Téngase presente que se inicia BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS.-

U. Spazza

Proveer de conformidad,

Será Justicia.

[Firma]
César Luis Robles
ABOGADO
M.P. Nº 606 - C.A.S.



RECIBIDO 19/10/18 HORA: 09.36

JUAN CARLOS PILLON
Prosecretario Judicial - Cat. B
Jefe de Mesa de Entradas y Notif.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

**ESPARZA MATILDE DEL VALLE C/ GARCIA NOEMI DEL CARMEN S/
CONTRATOS (ORDINARIO) (EN MEDIACION) - Expte. N° 637/18**

FECHA 22/10/2018

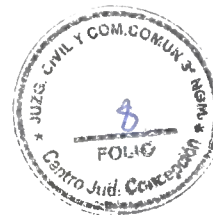
HORA: 07:46 LMC

DECLARACION JURADA, DEMANDA EN 03 FS., TASA DE JUSTICIA
ORIGINAL Y TRIPLICADO, FORMULARIO DE REQUERIMIENTO DE
MEDIACION Y UN JUEGO DE COPIA PARA TRASLADO.-

JUAN CARLOS PILLON
Prosecretario Judicial - Cat. B
Jefe de Mesa de Entradas y Notif.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Recibido 23 OCT 2018 a hs. 07:34 y presento a despacho adi.
la siguiente Doc DECLARACIÓN JURADA - TASA DE JUSTICIA - DEMANDA
EN (03) FS - FORMULARIO DE REQUERIMIENTO DE MEDIACIÓN - (01)
JUEGO DE COPIAS P/TRASLADO EN 17 FS. —

URA. SILVIA ESTELA ARIAS
SECRETARIA JUDICIAL
JUZG. CIVIL Y COM. COMUN 3º NOM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

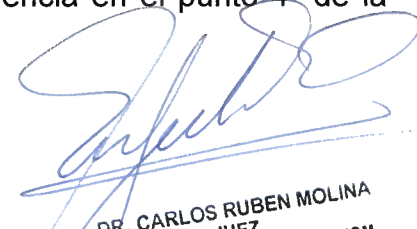


PODER JUDICIAL DE TUCUMAN

JUICIO: ESPARZA MATILDE DEL VALLE C/ GARCIA NOEMI DEL
CARMEN S/ CONTRATOS (ORDINARIO) (EN MEDIACION).-
EXPTE 637/18

CONCEPCION, 23 de octubre de 2018.-

Previo a proveer, acompañe la parte interesada bono ley 6023, boleta ley 6059 y la documentación a la cual hace referencia en el punto 4º de la demanda.- SEA


DR. CARLOS RUBEN MOLINA
JUEZ
JUZG. CIVIL Y COM. COMUN IIIª NOM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION



Caja de Previsión y Seguridad Social de
Abogados y Procuradores de Tucumán

NOTA DE CREDITO PARA LA
CUENTA ESPECIAL LEY N° 6059

C 000599610

Depositante

ROBLES CESAR LUIS

Título y N° de Matrícula

Tipo y N° Doc

ABOGADO CONCEPCION 606 ABOG.SUR: 606

DN 24593617

Juicio

ESPARZA MATILDE DEL VALLE vs. GARCIA NOEMI DEL CARMEN S/
RESCISIÓN DE CONTRATO

Tipo de Juicio

JUICIOS SUMARIOS, ORDINARIOS, SUMARISIMOS Y ESPECIALES

Juzgado

JUZGADO EN LO CIVIL Y COMERCIAL COMUN

APORTE INICIAL
(Art. 27 Ley 6059)

BONO PROFESIONAL
(Art. 26 Ley 6059)

TOTAL GRAL.
Aporte + Bono

\$ 184.00

\$ 600.00

\$ 784 .-

Son Pesos

SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO



C000599610

UNICO COMPROBANTE VALIDO PARA JUICIO
COPIA PARA EL EXPEDIENTE DEL JUICIO

4



COLEGIO DE ABOGADOS DEL SUR

Patente Profesional (Ley 6023)

SERIE "B" - N° 74227

Letrado: Cesar Luis Robles

ABOGADO

Juicio: Esparza vs. Garcia

N° de Expediente

DR. SERGIO EXEQUIEL SUAREZ
VOCAL TITULAR A CARGO DE
TESORERIA
COLEGIO DE ABOGADOS DEL SUR

TESORERO

\$ 400.-

DR. ANGEL FARA
PRESIDENTE
COLEGIO DE ABOGADOS DEL SUR

PRESIDENTE

ADJUNTO RECAUDOS LEGALES Y DOCUMENTACIÓN.-

PIDO MEDIDA CAUTELAR EN FORMA PREVIA.-

Señor Juez en lo Civil y Comercial Común de la Nom.-

JUICIO: "ESPARZA, MATILDE DEL VALLE vs. GARCIA, NOEMI DEL CARMEN S/ RESCISIÓN DE CONTRATO."

EXPTE.Nº 637/18

CÉAR LUIS ROBLES, la peticionante, en virtud del beneficio de litigar sin gastos solicitado, a V.S. respetuosamente digo:

1)- OBJETO

1)- En legal tiempo y forma vengo a adjuntar los recaudos legales faltantes, teniendo presente que con el inicio de ésta demanda se acompaño la tasa de justicia correspondiente, solicitando se libren los oficios del beneficio de litigar sin gastos peticionado por la actora.-

2)- Igualmente vengo a adjuntar ACTA ANEXA N°1 DE DECLARACIÓN DE TESTIGOS ofrecidos en sustento de la medida cautelar de no innovar solicitada. Pido se tenga presente.-

3)- Igualmente adjunto la siguiente documentación original que en sobre cerrado acompaño:

a- Copia de contrato privado de venta debidamente sellado.-

b- Tres cartas documentos.-

c- Se ofrece como prueba el proceso caratulado "**GARCIA, NOEMI DEL VALLE vs. ESPARZA MATILDE DEL VALLE S/ AMPARO A LA SIMPLE TENENCIA**" EXPTE.N°216/18 que se sustanciara en el Juzgado de Paz de Juan B. Alberdi y cuya resolución fuera aprobada por el Sr. Juez de Documentos y Locaciones de la IIº Nom de este Centro Judicial, solicitando se pida la remisión de dicho expediente a todo evento al mencionado Juzgado de Paz donde se encuentra archivado.-

Pido se solicite la remisión del mismo en forma previa a los fines de justificar la existencia del vínculo contractual que funda ésta demanda, al haber la demandada presentado el contrato de referencia en dicha causa.-

4)- PETITORIO:

Por todo lo expuesto a V.S. solicito:

1) Me tenga por presentado, por parte y por constituido el domicilio legal indicado.-

- 2) Agregue la documentación acompañada y por ofrecida la prueba restante.-
- 3) Por deducida acción de rescisión y restitución de contrato.-
- 4) **EN FORMA PREVIA, se dicte medida cautelar conforme a lo solicitado ut-supra en forma urgente y previa teniendo presente la prueba acompañada.-**
- 5) En su oportunidad dicte sentencia haciendo lugar a la presente demanda en todas sus partes, con costas en caso de oposición.-
- 6) **Se libren los oficios del BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS.-**

Proveer de conformidad,

Será Justicia.

Recibido 12 3 OCT 2 118 a hs. 12:15 y presento a despacho a...

Fuente Doc ADJUNTA BOLETA LEY 6059, BONO LEY 6023, ACTA DE DECLARACION DE TESTIGOS EN (01) FS; (01) COPIA DE ESCRITO, DOCUMENTACION ORIGINAL: ACTA DE DECLARACION DE TESTIGOS EN (01) FS; IMPUESTO DE SELLADO DGR EN (01) FS; CONVENIO PRIVADO EN (02) FS (SELLADO); (03) CARTAS DOCUMENTO DE FECHA 07/04/18, 10/04/18 y 12/04/18 y UN JUEGO DE COPIAS SIMPLES EN (08) FS.- LO S/E "DE FECHA 09/04/18, 10/04/18 y 12/04/18 y UN JUEGO DE "- VALE

DRA. SILVIA ESTELA ARIAS
SECRETARIA JUDICIAL
JUZG. CIVIL Y COM. ORDIN 1º NOM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

ACTA ANEXA N° 1.-

**DE DECLARACIÓN DE TESTIGOS OFRECIDOS DE LA MEDIDA CAUTELAR
SOLICITADA EN EL JUICIO CARATULADO:**

**"ESPARZA, MATILDE DEL VALLE vs. GARCIA, NOEMI DEL CARMEN S/
RESCISIÓN DE CONTRATO."**

A los 18 días del mes de Septiembre de 2.018, se labra la presente acta, constituyéndose en una de las pruebas del juicio y/o incidente del proceso indicado en el epígrafe y que debe entenderse como parte integrante de los mismos, en especial como prueba de los requisitos probatorios pertinentes de la medida cautelar solicitada, en éste caso con el testimonio de los testigos que posteriormente se mencionan.-

TESTIMONIAL: En conformidad a lo establecido en el art. 219 del C.P.C.C. se ofrece prueba testimonial de los siguientes testigos:

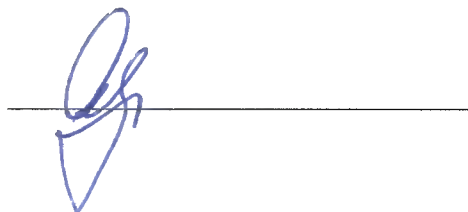
- ADRIAN ANDRES ARROYO, D.N.I. N°24.869.579, argentino, con domicilio en Marapa, Dpto. Alberdi.-
- KARINA LORENA ENTABLE, D.N.I. N°28.338.689, argentina, con domicilio en Alem 1185 de ciudad Alberdi.-

Quienes deponen en la presente acta a tenor del siguiente interrogatorio:

- 1- Por las generales de la ley.-
- 2- Para que diga el testigo si conoce la propiedad ubicada en la localidad de Marapa, Dpto. Juan B. Alberdi, de ésta Provincia, sobre ruta N°308, que en el Anteproyecto de loteo se identifica como Lote N°16 de forma rectangular con una medida aproximada de 10,00 de frente y contrafrente y 34,13 mts de largo, dentro de los siguientes linderos: al Norte, lote n°7 al Sur, calle pública; al Este, Lote N°15; y al Oeste, Lote N°17. De razón.-
- 3- Para que diga el testigo si sabe y le consta quien es el propietario de dicho inmueble. De razón.-
- 4- Para que diga el testigo si sabe si alguna persona quiere realizar algún acto que implique modificar la situación de hecho sobre las mismas tierras antes descriptas. De razón.-
- 5- De público y notorio.-

A las preguntas formuladas comparece el primer testigo: **Sr. Adrián Andrés Arroyo**, que responde a las preguntas de la siguiente manera: A la **PRIMERA**: responde que no le comprenden las generales de la ley, que le fueron previamente explicadas en extenso. A la **SEGUNDA**: responde que "conoce esa propiedad como perteneciente a la Sra. Matilde

Esparza. Yo conozco eso porque vivo cerca de ahí y tomé conocimiento directo”. A la **TERCERA:** responde “como dije antes, le pertenece a Matilde Esparza. Lo sé porque yo le he comprado un lote a esa Sra. hace un tiempo”. A la **CUARTA:** responde “sí, porque la que había comprado ese lote, una tal Noemí García, me la ofreció para que le compre el lote. Incluso me llevó a mirarlo, pero me enteré que no le había pagado a Matilde Esparza y que ella le había rescindido el contrato y le pedía que le devuelva el lote. Eso me enteré porque yo le fui a preguntar a Matilde para ver si compraba bien, pero menos mal que lo hice, y así me enteré que no lo había pagado García. A mucha gente le esta ofreciendo el lote, incluso me dijo que lo ofrezca por ahí”. A la **QUINTA:** responde “creo que sí”.- Previa lectura y ratificación firma de conformidad el testigo antes nombrado.-



- A las preguntas formuladas comparece la segunda, y última testigo: **Sra. Karina Lorena Entable**, la cual responde a las preguntas formuladas de la siguiente manera: A la **PRIMERA:** responde que no le comprende las generales de la ley, que le fueron previamente explicadas en extenso. A la **SEGUNDA:** responde que “sí conoce a la propiedad porque voy siempre para ahí a visitar a una gente conocida”. A la **TERCERA:** responde “que la propiedad era de Matilde Esparza, que le había vendido a la peluquera Noemí García, pero como no le pagó lo dejó sin efecto al contrato. Entonces la Sra. García se metió sin permiso al lote. Lo sé porque me enteré de la misma gente”. A la **CUARTA:** responde “que la Sra. García anda ofreciendo a la venta al lote, a mucha gente le ha ofrecido, incluso a mí, pero como se que no está pagado no le compré ni lo quise ofrecer a otros. Es más le conté a Matilde, y hasta la fecha lo sigue ofreciendo a la venta o para alquilar. Lo sé porque lo vi”. A la **QUINTA:** responde “que así lo considera”.- Previa lectura y ratificación firma de conformidad el testigo antes nombrado.-



La presente declaración testimonial será ratificada ante el Actuario, en uso de las facultades que otorga el art. 219 del C.P.C.C., de lo cual se deja constancia a los efectos que hubiere lugar.-

PODER JUDICIAL DE TUCUMAN

JUICIO: ESPARZA MATILDE DEL VALLE C/ GARCIA NOEMI DEL CARMEN S/ CONTRATOS (ORDINARIO) (EN MEDIACION).-

CONCEPCION, 26 de octubre de 2018.-

1º.- Téngase al Dr. Cesar Luis Robles, como apoderado de la Sra. Matilde del Valle Esparza, en mérito al beneficio para litigar sin gastos solicitado, lo cual lo habilita para actuar con beneficio provisorio, con domicilio legal constituido en casillero de notificaciones N° 126, désele intervención de Ley.-

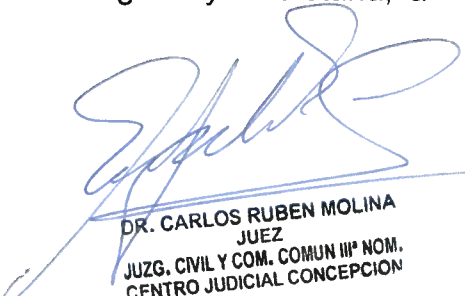
Otórguese un plazo de 48 hs. a la parte actora a los fines de que acompañe Declaración Jurada a los efectos de la formación del respectivo incidente, el que tramitará por cuerda separada, bajo apercibimiento de Ley.-

Agréguese la Tasa de Justicia por apersonamiento, Bono Ley 6023; y Boleta Ley 6059 que acompaña.-

2º.- La presente demanda se encuentra comprendida en los alcances de la Mediación Judicial (Ley 7844 y Dec. Ley 2960/09). Sin embargo, atento a que del libelo de demanda surge que se peticiona una Medida Cautelar, corresponde tramitar la misma. Que una vez resuelta y concluida las instancias recursivas ordinarias, oficiase al Centro de Mediación informando que ha concluido la causal de exclusión.- (Inc. 7 del Art. 3 de la Ley 7844).-

3º.- Previo a resolver la cautelar solicitada: Líbrese oficio al Juzgado de Paz de Juan B. Alberdi a los fines de que remita el expediente caratulado "GARCIA NOEMI DEL VALLE C/ESPARZA MATILDE DEL VALLE S/AMPARO A LA SIMPLE TENENCIA" EXPTE N° 216/18.-

Asimismo cítese a los testigos Adrián Andrés Arroyo y Karina Lorena Entable mediante cédula a los efectos de que munidos de sus documentos de identidad comparezcan por ante este Juzgado y Secretaría, el día 15/10/2018 a hs. 09:30 o subsiguiente día hábil a la misma hora en caso de feriado a cualquier día y hora de Despacho por ante este Juzgado y Secretaría, a ratificar o rectificar el acta testimonial.-SEA


DR. CARLOS RUBEN MOLINA
JUEZ
JUZG. CIVIL Y COM. COMUN IIIª NOM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

En fecha 30/10/2018 se confeccionó cédulas N°. 88; 89. —
En fecha 30/10/2018 se libró cédulas N°. 88; 89. —


DRA. SILVIA ESTELA ARIAS
(SECRETARIA JUDICIAL
JUZG. CIVIL Y COM. COMUN 3º NOM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN



00KYEFCRNR

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN DE LA IIIa. NOMINACIÓN.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN
DPTO. CHICLIGASTA, PCIA. DE TUCUMÁN
JUEZ: DR. CARLOS RUBEN MOLINA
SECRETARIA:

Concepción, 30 de octubre de 2018.-

OFICIO N°: 118.-

SR. JUEZ DE PAZ JUAN B ALBERDI
S.....//.....D

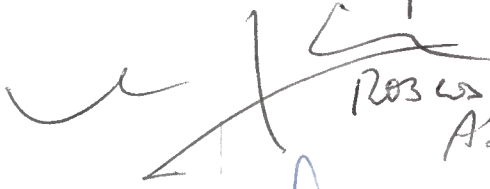
JUICIO: ESPARZA MATILDE DEL VALLE C/ GARCIA NOEMI DEL
CARMEN S/ CONTRATOS (ORDINARIO) (EN MEDIACION).- EXPTE:
637/18.-

En los autos del rubro que se tramitan por ante el
Juzgado en lo Civil y Comercial Común de la IIIa. Nominación, Secretaría a
cargo de la Dra. Silvia Estela Arias, se ha dispuesto librar a Ud. el presente
oficio a los efectos de que remita el expediente caratulado "GARCIA NOEMI
DEL VALLE C/ESPARZA MATILDE DEL VALLE S/AMPARO A LA SIMPLE
TENENCIA" EXPTE N° 216/18.-GAF

Saludo a Ud. Atte.-


DRA. SILVIA ESTELA ARIAS
SECRETARIA JUDICIAL
JUZG. CIVIL Y COM. COMUN 3ª NOM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

C 13/11/18 auto fine 118 y autos 88/9-

 ROSAS C. L.
A306 606


DRA. SILVIA ESTELA ARIAS
SECRETARIA JUDICIAL
JUZG. CIVIL Y COM. COMUN 3º NOM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

PODER JUDICIAL DE TUCUMAN

JUICIO: "ESPARZA MATILDE DEL VALLE C/ GARCIA NOEMI DEL CARMEN S/ CONTRATOS (ORDINARIO) (EN MEDIACION)".-

En la ciudad de Concepción, provincia de Tucumán a los 15 días del mes de noviembre de 2018 siendo hs. 9.30 día y hora fijada para la presente audiencia de ratificación, comparecen por ante este Juzgado y Secretaría el Dr. Cesar Luis Robles en el carácter de apoderado de la parte actora y la testigo Karina Lorena Entable, DNI n° 28.338.689. Abierto el acto, se pone a la vista el acta testimonial corriente a fs, 12 vuelta, a lo que manifiesta la testigo reconocer como suya la declaración y que la firma inserta le pertenece. Por lo que ratifica la misma. Con lo que se dio por finalizado el presente acto, ante mi que doy fe.- GEG

Entable Karina

Entable Karina Lorena

Cesar Luis Robles
Cesar Luis Robles
ABOGADO
M.P. N° 606 - C.A.S.

Dr. Carlos Ruben Molina
DR. CARLOS RUBEN MOLINA
JUEZ
JUZG. CIVIL Y COM. COMUN IIIº NOM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Silvia Estela Arias
DRA. SILVIA ESTELA ARIAS
SECRETARIA JUDICIAL
JUZG. CIVIL Y COM. COMUN 3º NOM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION



PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN



JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN DE LA IIIa. NOMINACIÓN
CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN
DPTO. CHICLIGASTA, PCIA. DE TUCUMÁN
JUEZ: DR. CARLOS RUBEN MOLINA
SECRETARIA:



Concepción, 30 de octubre de 2018.-

OFICIO N°: 118.-

SR. JUEZ DE PAZ JUAN B ALBERDI
S.....//.....D

JUICIO: ESPARZA MATILDE DEL VALLE C/ GARCIA NOEMI DEL
CARMEN S/ CONTRATOS (ORDINARIO) (EN MEDIACION).- EXPTE:
637/18.-

En los autos del rubro que se tramitan por ante el
Juzgado en lo Civil y Comercial Común de la IIIa. Nominación, Secretaría a
cargo de la Dra. Silvia Estela Arias, se ha dispuesto librar a Ud. el presente
oficio a los efectos de que remita el expediente caratulado "GARCIA NOEMI
DEL VALLE C/ESPARZA MATILDE DEL VALLE S/AMPARO A LA SIMPLE
TENENCIA" EXPTE N° 216/18.-GAF

Saludo a Ud. Atte.-

Recibido
14/11/18
12

[Signature]
DRA. SILVIA ESTELA ARIAS
SECRETARIA JUDICIAL
JUZG. CIVIL Y COM. COM. IIIa. NOM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

PIDO NUEVA FECHA.-

Sr. Juez en lo Civil y Comercial Común de la III Nom.-

**JUICIO: ESPARZA MATILDE DEL VALLE C/ GARCIA NOEMI DEL CAMREN
S/ CONTRATOS**

EXPTE. N°637/18.-

CESAR LUIS ROBLES, por la actora, a V.S. respetuosamente digo:

- I- En razón de no haber podido comparecer el testigo ADRIAN ANDRES ARROYO por estar en la provincia de Buenos Aires por razones personales impostergables, pido se fije nueva fecha para la ratificación del testimonio de dicho testigo.-
- II- Igualmente adjunto oficio N°118 debidamente recepcionado.-

SERA JUSTICIA.-



Recibido 05 NOV 2018 a hs. 11:35 y presento a despacho
la siguiente Doc ADJUNTACION DE OFICIO N° 118.



DRA. SILVIA ESTELA ARIAS
SECRETARIA JUDICIAL
JUZG. CIVIL Y COM. COMUN 3° NOM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

PODER JUDICIAL DE TUCUMAN

JUICIO: ESPARZA MATILDE DEL VALLE C/ GARCIA NOEMI DEL
CARMEN S/ CONTRATOS (ORDINARIO) (EN MEDIACION).-
EXPTE 637/18

CONCEPCION, 20 de noviembre de 2018.-

Agréguese y téngase presente copia de oficio n° 118 recepcionado.-

Atento lo solicitado: cítese al testigo Adrián Andrés Arroyo mediante
cédula a los efectos de que munido de su documento de identidad
comparezca por ante este Juzgado y Secretaría, cualquier día y hora de
Despacho, a ratificar o rectificar el acta testimonial de fs. 12 vuelta. GEG

Dr. Eduardo José Dip Tártalo
JUEZ
JUZG. CIV. Y COM. COM. 2a. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

PODER JUDICIAL DE TUCUMAN

JUICIO: ESPARZA MATILDE DEL VALLE C/ GARCIA NOEMI DEL CARMEN S/ CONTRATOS (ORDINARIO) (EN MEDIACION).- EXPTE 637/18

CONCEPCION, 26 de noviembre de 2018.-

Por recepcionado del Juzgado en Documentos y Locaciones de la 2ª Nom. la causa: "Garcia Noemi del Carmen Vs. Esparza Matilde del Valle S/ Amparo a la Simple tenencia" nº de Expte.:216/18. Resérvese la misma en Caja de Seguridad del Juzgado.- GEG

Dr. Eduardo José Dip Tártalo
JUEZ
JUZG. CIV. y COM. COM. 2ª. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

En fecha 27/11/2018 se contestaron cédulas Nº 115.-
En fecha 27/11/2018 se otorgó cédulas Nº 115.-


DRA. SILVIA ESTELA ARIAS
SECRETARIA JUDICIAL
JUZG. CIVIL Y COM. COMUN 3ª NOM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

PODER JUDICIAL DE TUCUMAN

JUICIO: "ESPARZA MATILDE DEL VALLE C/ GARCIA NOEMI DEL CARMEN S/ CONTRATOS (ORDINARIO) (EN MEDIACION)"

En la ciudad de Concepción, provincia de Tucumán a los 08 días del mes de Febrero de 2019 siendo hs. de Despacho día y hora fijada para la presente audiencia de ratificación, comparecen por ante este Juzgado y Secretaría el Dr. Cesar Luis Robles en el carácter de apoderado de la parte actora y el testigo ADRIAN ANDRES ARROYO DNI nº 24.869.579. Abierto el acto, se pone a la vista el acta testimonial corriente a fs. 12 y 12 vuelta, a lo que manifiesta el testigo reconocer como suya la declaración y que la firma inserta le pertenece. Por lo que ratifica la misma. Con lo que se dio por finalizado el presente acto, ante mi que doy fe.-GEG

ARROYO ADRIAN
24 869 579

Cesar Luis Robles
1306 606 018

DR. CESAR LUIS ROBLES
SECRETARÍ JUDICIAL
JUZG. CIVIL Y COM. COMUN 3º NOM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

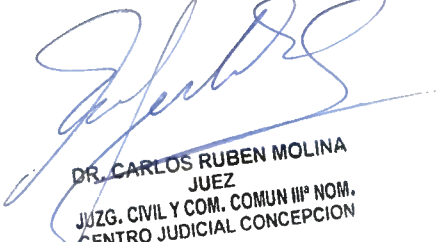
DR. CARLOS RUBEN MOLINA
JUEZ
JUZG. CIVIL Y COM. COMUN 3º NOM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

PODER JUDICIAL DE TUCUMAN

JUICIO: ESPARZA MATILDE DEL VALLE C/ GARCIA NOEMI DEL
CARMEN S/ CONTRATOS (ORDINARIO) (EN MEDIACION).-
EXPTE 637/18

CONCEPCION, 8 de febrero de 2019.-

Atento las constancias de autos: Vengan los autos a Despacho a
Despacho para resolver la cautelar solicitada.- GEG


DR. CARLOS RUBEN MOLINA
JUEZ
JUZG. CIVIL Y COM. COMUN IIIº NOM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION



JUICIO: ESPARZA MATILDE DEL VALLE VS. GARCIA NOEMI DEL CARMEN S/ CONTRATOS (ORDINARIO) - (EXPTE. Nº 637/18).-

Concepción, 15 de Febrero de 2018.-

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver la medida cautelar de no innovar solicitada en los autos **"ESPARZA MATILDE DEL VALLE VS. GARCIA NOEMI DEL CARMEN S/ CONTRATOS (ORDINARIO) - (EXPTE. Nº 637/18)"**, y

CONSIDERANDO:

1.- Que a fs. 04/06 se presenta la parte actora, ESPARZA MATILDE DEL VALLE, DNI Nº 14.134.868, con domicilio en Calle Esteban Echeverría Nº 262 de la Ciudad de Juan Bautista Alberdi y solicita se disponga una medida cautelar de no innovar en contra de la GARCIA NOEMI DEL CARMEN, DNI Nº 30.772.840, con domicilio en Block Nº 5, Dpto Nº 1, Bº Alborada (29 de Agosto) de la Ciudad de Juan Bautista Alberdi, a fin de evitar que la misma se abstenga de modificar el estado de hecho y de derecho existente sobre un inmueble de su propiedad ubicado en la localidad de Marapa, Dpto de Juan B. Alberdi, sobre Ruta Nº 308, que en el anteproyecto de loteo se identifica como Lote Nº 16 de forma rectangular con una medida aproximada de 10 mts de frente y contrafrente y 34,13 mts de largo, dentro de los siguientes linderos: al Norte, lote Nº 7; al Sur, calle pública; al Este, Lote Nº 15 y al Oeste, Lote Nº 17, Padrón Catastral en su mayor extensión Nº 60.510.

La actora manifiesta que en fecha 09/12/2013 ha suscripto con la demandada un convenio privado de venta, por el cual le vende el inmueble objeto de la presente litis. En dicho convenio se estableció la forma de pago y en forma expresa que en caso que la parte compradora (Sra. García) no cumpliera con el pago pactado en tiempo y forma, dicho contrato quedara disuelto de pleno derecho.-

Enuncia que la demandada no ha cumplido con el pago de las cuotas fijadas en el convenio, por lo que la medida requerida importa una verdadera tutela anticipada de jurisdicción, con el fin de impedir que los derechos cuyo reconocimiento se pretende obtener, pierdan virtualidad por el mero transcurso del tiempo, necesario para la tramitación del proceso.

A fin de probar la verosimilitud del derecho acompaña copia del contrato privado de venta por no encontrarse el original y manifiesta que el vínculo jurídico con la demandada se encuentra claramente demostrado en los autos caratulados **"GARCIA NOEMI DEL VALLE VS. ESPARZA MATILDE DEL VALLE S/ AMPARO A LA SIMPLE TENENCIA – EXPTE Nº 216/18**. También adjunta tres Carta Documento por lo cual se acredita la intimación de pago, la que es contestada por la demandada negando el

alegado incumplimiento. Asimismo funda la razón de la urgencia y el peligro en la demora que la Sra. García está ofreciendo el inmueble de su propiedad a la venta. Seguidamente a fs. 21 pasan los presentes autos a despacho para resolver.

2.- Como Principio general, sabemos que las medidas cautelares constituyen un medio que tiene por objeto asegurar que la justicia alcance el cumplimiento eficaz de su cometido, y tienden a impedir que en su oportunidad pueda convertirse en ilusoria la condena que ponga fin al proceso; es por ello que para el acogimiento de ésta, el ordenamiento formal ha determinado una serie de requisitos contenidos en los arts. 218 y cc. de nuestro código de procedimientos.-

Así, el proceso cautelar tiende a impedir que el derecho cuyo reconocimiento se pretende obtener a través de un proceso, pierda su virtualidad o eficacia durante el tiempo que transcurre entre su iniciación y el pronunciamiento de la sentencia que le pone fin. (Palacio, Lino E. Manual de Derecho Procesal Civil, p. 78, Ed. 2000).-

La doctrina ha señalado que "Respecto de los presupuestos de las medidas cautelares, encontramos en primer lugar como requisito de admisibilidad la verosimilitud del derecho invocado, es decir la mera apariencia del derecho invocado por el requirente y no la certeza del mismo, es decir que no se exige un examen de certeza acerca de la existencia del derecho, sino la mera probabilidad de que éste exista, según los elementos que prima facie se acompañen, certeza que recién se adquirirá en el momento del dictado de la sentencia". (Guahnon, Silvia V. Medidas Cautelares en el derecho de familia, p. Ed. 2011).-

El art. 218 del digesto procesal prevé un segundo recaudo legal cuyo cumplimiento se requiere además a fin del otorgamiento de la medida cautelar, el mismo "consiste en el temor fundado de que el Derecho alegado en la demanda puede verse frustrado o minorizado durante la sustanciación del proceso tendiente a su reconocimiento y efectivización" (Magistrados Oteríño, Dalmasco, Publicado: BA B 1401702, Trib. de Bs. A 05/08/2004).-

El peligro en la demora posee su fundamento en que el auxilio de la justicia, puede llegar en forma morosa, lo cual implicaría para el justiciable un detrimento de su derecho, cuyo amparo solicita; este requisito, en el caso concreto, se encuentra abonado por la posibilidad del peticionante de verse despojado del inmueble que ocupa, recordando en este punto que también como en el primero, sólo se exige la apariencia del peligro, el cual deberá ser acreditado de manera sumaria.-

3.- La medida solicitada se encuentra prevista específicamente en el art. 231 del CPCCT, el cual establece que el juez podrá ordenar que cualquiera de las partes o ambas, se abstengan de modificar el estado de hecho o de derecho existente en el momento de pedirse la medida, es decir que con ésta se persigue impedir que se alteren situaciones de hecho o de derecho con lo cual podría tornarse la sentencia de cumplimiento imposible e ilusorio el derecho cuya tutela jurídica se persigue.-

Siguiendo a la doctrina mayoritaria, es destacable reseñar que "La

jurisprudencia tiene dicho que la medida de no innovar sólo resulta admisible cuando constituye el único camino viable para asegurar la existencia del fin y objeto perseguido y no cuando existan medidas menos perjudiciales que lleven a idénticos resultados, es por ello, el criterio para su admisión, restrictivo, considerándosela procedente en aquellos casos en los que el derecho de quien la solicita, no pudiese resguardarse por medio de otra medida". (Guahnon, Silvia V. Medidas Cautelares en el derecho de familia, p. 153/4. Ed. 2011).-

En idéntico sentido la jurisprudencia ha establecido que "Partiendo de la premisa que la medida de no innovar debe ser aplicada con criterio restrictivo y únicamente procede cuando parece claro que no queda otra solución para mantener la igualdad de la partes en el litigio hasta tanto se dicte sentencia, desde ya debo anticipar que la precautoria incoada habrá de prosperar. Ello por cuanto estimo plenamente reunidos en el caso los requisitos de verosimilitud del derecho y el peligro en la demora". (C. del Tr., Sala 2. Abregú Rosa Liliana vs. Superior Gobierno de la Provincia de Tucumán s/ Amparo. Sent. 17/7/02).-

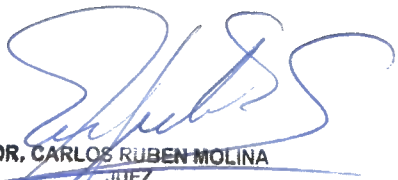
Asi las cosas, no estando acreditado el supuesto incumplimiento incurrido por la parte demandada y si, habiéndose acreditado actos turbatorios por parte de Sra. Esparza conforme surge de las constancias de los autos "García Noemí del Carmen VS. Esparza Matilde del Valle s/ Amparo a la Simple Tenencia", en especial la resolución emitida por el Juez de Paz de Alberdi de fecha 07/05/2018 (fs.15), es que este Proveyente considera que no se encuentran acreditados los requisitos exigidos por nuestro código procesal para el otorgamiento de toda medida cautelar.

Por lo que,

RESUELVO:

I.-NO HACER LUGAR a la medida cautelar de no innovar solicitada por la parte actora.

HÁGASE SABER.-


DR. CARLOS RUBEN MOLINA
JUEZ
JUZG. CIVIL Y COM. COMUN 3º NOM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

En fecha 18/2/19 se conferenciará con el N° 33
En fecha 18/2/19 se otorga el N° 33

SILVIA ESTELA ARIAS
SECRETARIA JUDICIAL
JUZG. CIVIL Y COM. COMUN. 3º NOM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

PODER JUDICIAL TUCUMAN



Expte N°: 637/18
Cédula N° 33

CEDULA DE NOTIFICACION

Concepción, 18 de febrero de 2019.-

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL COMUN III NOMINACION

AUTOS: ESPARZA MATILDE DEL VALLE C/ GARCIA NOEMI DEL CARMEN S/ CONTRATOS (ORDINARIO) (EN MEDIACION).

Se notifica al Dr./a: CESAR LUIS ROBLES
Domicilio: CASILLERO N° 126

PROVEIDO

"Concepción, 15 de Febrero de 2018.- AUTOS Y VISTOS: ...
CONSIDERANDO: ... RESUELVO: I.-NO HACER LUGAR a la medida
cautelar de no innovar solicitada por la parte actora. HÁGASE SABER.- Fdo:
DR. CARLOS RUBEN MOLINA - Juez" QUEDA UD. DEBIDAMENTE
NOTIFICADO.-

DRA. SILVIA ESTELA FARIAS
SECRETARÍA JUDICIAL
JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL COMUN III NOM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

M.E. N° Recibido Hoy

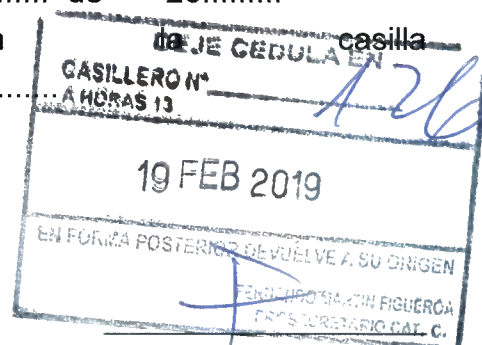
Para su cumplimiento pase al Oficial Notificador. Sr:

Secretario Jefe

A horas del día de 20.....

Se dejó cédula en
número.....

y se devolvió el original a Secretaría de origen.-



Oficial Notificador

APELO.-

Señor Juez en lo Civil y Comercial Común de la III° Nom.-

JUICIO: "ESPARZA, MATILDE DEL VALLE vs. GARCIA, NOEMI DEL CARMEN S/ RESCISIÓN DE CONTRATO."

EXPTE.Nº 632/18 -

CÉSAR LUIS ROBLES, por la peticionante, en virtud del beneficio de litigar sin gastos solicitado, a V.S. respetuosamente digo:

1)- OBJETO

En legal tiempo y forma vengo a plantear recurso de apelación directo contra la sentencia de fecha 15 de Febrero de 2.019 que deniega la media cautelar solicitada, lo cual nos ocasiona un gravamen irreparable, como lo permite el último párrafo del art.223 del C.P.C.C. .-

Por lo que pido se nos conceda en la forma de estilo.-

Proveer de conformidad,

Será Justicia.


César Luis Robles
ABOGADO
M.P. Nº 009 - C.A.S.

MA. 26 FEB 2019 09:22
JUZ. CIV. COM. III NOM.


DRA. SILVIA ESTELA ARIAS
SECRETARIA JUDICIAL
JUZG. CIVIL Y COM. COMUN 3º NOM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

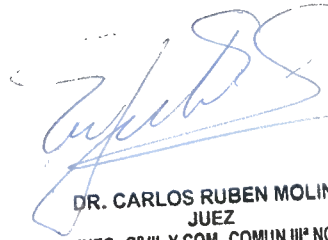
PODER JUDICIAL DE TUCUMAN

JUICIO: ESPARZA MATILDE DEL VALLE C/ GARCIA NOEMI DEL CARMEN S/ CONTRATOS (ORDINARIO) (EN MEDIACION).-
EXPTE. Nº 637/18.-

CONCEPCION, 26 de febrero de 2019.-

Téngase por deducido en tiempo y forma recurso de apelación.

Concédase el mismo libremente, en consecuencia, elévense los presentes autos a la Excm. Cámara Civil y Comercial Común, sirviendo la presente de atenta nota y estilo.- GEG


DR. CARLOS RUBEN MOLINA
JUEZ
JUZG. CIVIL Y COM. COMUN 3º NOM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

En fecha 01 / MAR / 2019 se notifican las partes
en Secretaria (Art.163 C.I.C.C.M.)


DRA. SILVIA ESTELA ARIAS
SECRETARIA JUDICIAL
JUZG. CIVIL Y COM. COMUN 3º NOM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

**Causa:ESPARZA MATILDE DEL VALLE C/ GARCIA NOEMI
DEL CARMEN S/ CONTRATOS (ORDINARIO) (EN MEDIACION)- Expte. nº
637/18**

En fecha 11 de marzo de 2019 elevo los presentes autos a la **Excma. Cámara Civil y Comercial Común** en 01 cuerpo/s con un total de 27 fs adjuntando la siguiente documentación original: Acta de declaración de testigos en (01) fs; impuesto de sellado DGR en (01) fs; Convenio privado en (02) fs (sellado); (03) cartas documento y un juego de copias simples en (08) fs; y los autos caratulados "GARCIA NOEMI DEL CARMEN C/ ESPARZA MATILDE DEL VALLE S/ AMPARO" EXPTE 216/18 en 01 cuerpo con 29 fs.-



Dra. MIRTA ESTELA CASARES
SECRETARIA J.L.
JUZG. CIVIL Y COM. COMUN 3º NOM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

En el cuerpo con 27
fs, adjuntando la docu-
mentación original y los autos de tallados en
nro de cuerpo que antecede = 

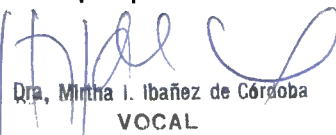
Dra MIRTA ESTELA CASARES
SECRETARIA
EXMA. CAM. CIVIL Y COM. COM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION



JUICIO: ESPARZA MATILDE DEL VALLE C/ GARCIA NOEMI DEL CARMEN
S/CONTRATOS (ORDINARIO), . EXPTE. N°637/18.-

Concepción, 13 de marzo de 2019.-

I°)-Téngase por recepcionado los presentes autos del Juzgado en lo Civil y Comercial Común de la 3° Nominación conjuntamente con los autos "García Noemi del Carmen c/Esparza M. del Valle s/Amparo a la simple tenencia", expediente n°216/18 y un sobre conteniendo la documentación detallada en el pase de fs.27. Resérvese en caja de seguridad. II°)-Atento a que el recurso de apelación interpuesto a fs. 25 por la parte actora, fue concedido libremente, debiendo haberlo sido en relación, corresponde aplicar lo dispuesto en el art. 710 del CPCC. Por ello y haciendo uso de las facultades otorgadas por el art. 709 *in fine* CPCC, modifícase el modo de concesión del recurso interpuesto, concediéndose el mismo en relación. III°)-Notifíquese a la parte actora para que presente memorial de agravios en el plazo de cinco (5) días. Personal.- JRM


Dra. Mirtha I. Ibañez de Córdoba
VOCAL
Exma. Cám. de Apel. en lo Civil y Com. Com.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Comprobante de pago

18 MAR 2019 p. libra cédula n° 292. -

②

Gen

ad

Dra. MIRTA ESTELA CASARES
SECRETARIA
EXMA CAM. CIVIL Y COM. COM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

PODER JUDICIAL TUCUMAN



Expte N°: 637/18

CEDULA DE NOTIFICACION

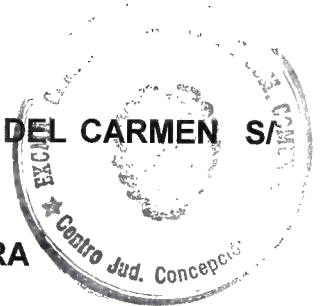
Cédula N° 292

Concepción, 18 de marzo de 2019.-

EXCMA CAMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN

AUTOS: ESPARZA MATILDE DEL VALLE C/ GARCIA NOEMI DEL CARMEN S/ CONTRATOS (ORDINARIO)

Se notifica a: ESPARZA, MATILDE DEL VALLE - PARTE ACTORA
Domicilio: CASILLERO N° 126



PROVEIDO

Concepción, 13 de marzo de 2019.-I°)-Téngase por recepcionado los presentes autos del Juzgado en lo Civil y Comercial Común de la 3° Nominación conjuntamente con los autos "García Noemi del Carmen c/Esparza M. del Valle s/Amparo a la simple tenencia", expediente n°216/18 y un sobre conteniendo la documentación detallada en el pase de fs.27. Resérvese en caja de seguridad. II°)-Atento a que el recurso de apelación interpuesto a fs. 25 por la parte actora, fue concedido libremente, debiendo haberlo sido en relación, corresponde aplicar lo dispuesto en el art. 710 del CPCC. Por ello y haciendo uso de las facultades otorgadas por el art. 709 *in fine* CPCC, modifícase el modo de concesión del recurso interpuesto, concediéndose el mismo en relación. III°)-Notifíquese a la parte actora para que presente memorial de agravios en el plazo de cinco (5) días. Personal.- JRM
Fdo. Dra. Mirtha I. Ibáñez de Córdoba. **QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.-**
NMT


Dra. Mirtha Estela Casares
Secretaría Judicial
Excma. Cámara Civil y Com. Común
Centro Judicial Concepción

M.E. N° Recibido Hoy

Para su cumplimiento pase al Oficial Notificador. Sr:

Secretario Jefe

A horas del día de 20.....

Se dejó cedula en la casilla número.....

y se devolvió el original a Secretaría de origen.-



NMT



Oficial Notificador

30

EXPRESO AGRAVIOS.-

Excma. Cámara Civil y Comercial Común.-

JUICIO: "ESPARZA, MATILDE DEL VALLE vs. GARCIA, NOEMI DEL CARMEN S/ RESCISIÓN DE CONTRATO."

EXPTE.Nº637/18.-

CÉSAR LUIS ROBLES, Letrado apoderado de la actora en virtud del Beneficio de Litigar sin gastos peticionado, con domicilio legal en **Casillero de Notificaciones Nº126**, a V.E. respetuosamente digo:

1)- OBJETO

En legal tiempo y forma vengo a EXPRESAR AGRAVIOS contra la sentencia de fecha 15 de Febrero de 2019, en virtud de los siguientes argumentos:

2)- FUNDAMENTOS

En fecha 15 de Febrero de 2019 el Sr. Juez en lo Civil y Comercial Común de la IIIº Nom, ha dictado la resolución que recurrimos, donde NO HACE LUGAR a la medida cautelar solicitada.-

Dicho fallo no tiene en cuenta la mayoría de los argumentos vertidos por ésta parte, afectando por medio de interpretaciones forzadas o incompletas normas jurídicas sustanciales y adjetivas que aprehenden el caso de autos, conforme se demostrara a continuación.-

Y fundamentalmente trasgrede normas adjetivas claras que regulan el caso específico de marras, a través de omisiones, que tiñen el fallo atacado de una dosis, seguramente involuntaria, de arbitrariedad, que descalifica el pronunciamiento como una decisión jurisdiccional válida, y por tanto, resulta susceptible de enmendarse por vía del presente recurso, declarándose la revocación de la sentencia, ahora recurrida, que violenta los derechos de mi poderdante en forma manifiesta.-

La incongruencia en la valoración de los acontecimientos en la sentencia en crisis, PRIVA DE MOTIVACIÓN adecuada al fallo atacado, tal cual lo expresara Nuestra Suprema Corte de Justicia, en el juicio "Banco Mayo Coop. Ltda vs. Roldán, Humberto y O. S/ Cobro de Pesos", sentencia Nº202/96 de fecha 27-03-96 al sostener que "*la sentencia ha resuelto las cuestiones planteadas de un modo dogmático, a la vez que incurre en auto contradicción, con lo que el fallo deviene arbitrario al infringir el deber de motivación*".-

Así la sentencia, viola lo previsto en Nuestra Constitución Provincial en art. 28, arts. 32, 33, 263, 264, 265 inc. 3º, 4º, 5º y 6º del C.P.C.C. entre otras normas que se detallan a continuación.-

Pues todas dichas normas, implican que el razonamiento intelectual realizado por el Juzgador no debe en modo alguno omitir las alegaciones de las partes, emitiendo un juicio crítico y valorativo de todo lo propuesto por las partes, las pruebas presentadas, y el marco normativo donde se sustenta el instituto legal que se trata, en éste caso el pedido de una medida cautelar de no innovar, pues de lo contrario nos encontramos frente a una resolución meramente dogmática, y arbitraria, ya que carece de motivación por franca violación al principio de congruencia.-

En el caso de marras, la sentencia recurrida, tiene a nuestro juicio dichos defectos, pues incurre en un evidente error al no valorar todas las pruebas presentadas por la parte actora para sustentar su petición.-

Pues al revisar los CONSIDERANDOS de la sentencia recurrida, *“que constituyen la parte más importante de la sentencia pues en ella el Juez debe exponer los motivos o fundamentos que lo determinan a adoptar una u otra solución para resolver la causa”*, al decir de Lino Palacio en su Manual de Derecho Procesal Civil, pag. 517, acap. 284, el sentenciante, solamente justifica toda su decisión en el último párrafo de la sentencia al aludir al expediente al amparo a la simple tenencia diciendo que esta acreditado la existencia de actos turbatorios por parte de la actora y que no se ha acreditado el incumplimiento de la demandada, por lo cual el a-quo, rechaza la medida.-

Pues todo el resto de la sentencia solamente tiene una serie de consideraciones que son obiter dicta, es decir, esos párrafos constituyen la ratio decidendi que le sirve al juez sentenciante para rechazar la cautelar solicitada.-

Lo que implica que ha OMITIDO toda valoración a lo planteado por la actora, pues al resolver recurre a una argumentación extraña a como está planteado el proceso, desvirtuando los canones procesales a los cuáles debía ceñirse.-

El argumento que utiliza para justificar que el amparo a la simple tenencia solamente prueba los actos turbatorios de la actora, es totalmente contrario a derecho, pues como sabemos el amparo no puede significar eso por cuanto no causa estado y menos afecta el derecho de las partes, siendo un mero remedio policial.-

Y el decir que no está probado el incumplimiento de la demandada, es claramente improcedente, pues dicha situación hace al fondo de la cuestión, no siendo su prueba necesaria en forma plena en ésta situación. Más cuando la propia actora se hace responsable por los daños u y perjuicios que pueda ocasionar con sus manifestaciones, y eventualmente por la concesión de la medida cautelar.-

El solicitar la prueba del incumplimiento violenta los requisitos del art.231 /2 del C.P.C.C., que se refieren al art.218 del C.P.C.C., que requiere la verosimilitud del derecho, el peligro en la demora o la razón de la urgencia, y que, como en el caso de autos, SIENDO UN CONTRATO BILATERAL, solo la actora tiene que acreditar QUE HA CUMPLIDO CON LA OBLIGACIÓN A SU CARGO, no siendo necesario probar el incumplimiento de la demandada.-

Es evidente que mi representada, actora, ha probado haber cumplido con sus obligaciones, no siendo necesario que pruebe el incumplimiento de la demandada en ésta instancia como se infiere de la normativa citada. Ello surge de las mismas misivas cursadas.--

Como dijimos en la demanda en el contrato de venta con la demandada, Sra. Noemí del Carmen García, se le vendía un inmueble ubicado en la localidad de Marapa, Dpto. Juan B. Alberdi, de ésta Provincia, sobre ruta N°308. En la cláusula SEGUNDA se estableció que el precio total de dicha compraventa de común acuerdo en la suma de **\$28.000 (VEINTIOCHO MIL PESOS)**, cuyo pago era de la siguiente forma: La suma de \$10.000 fue recibida con anterioridad mediante pagos parciales que sumados llegaban a dicho monto, para lo cual se dieron en cada oportunidad los recibos correspondientes, y el saldo de \$18.000 sería pagado en cuotas de \$500 (QUINIENTOS PESOS) cada una, del día 1 al 10 de CADA MES, a comenzar desde el mes de Diciembre de 2013 hasta completar el pago total del precio. Lo cuál incumplió la demandada. En la cláusula **TERCERA**, se dispuso que ésta parte vendedora dará a la compradora la posesión del inmueble, libre de ocupantes y de intrusos, de total conformidad, una vez pagado todo el importe debido en la cláusula anterior. Advierto a V.S. que la demandada ingresó al inmueble, por lo que oportunamente se solicita su restitución. **Y por último en la cláusula QUINTA se estableció en forma expresa que** en caso que la parte compradora no cumpliera con lo pactado en tiempo y forma con el pago convenido el contrato quedará disuelto de pleno derecho, sin necesidad de interpelación ni puesta en mora en forma previa y perderá a favor de la vendedora la totalidad de las sumas que hubiere entregado por cualquier concepto a la vendedora.-

Como se puede observar el contrato de venta era muy claro en sus condiciones, a las cuáles en forma voluntaria accedió la compradora, demandada en éste acto, QUIEN NO HA CUMPLIDO CON EL PAGO DE LAS CUOTAS FIJADAS EN LA CLÁUSULA SEGUNDA.-

Por ello en fecha 9 de Abril de 2.018 se le remitió a la demandada carta documento, rescindiendo el contrato, es decir, se le comunico en forma fehaciente a la demandada que

se ha rescindido el contrato con las penalidades contractuales fijadas, perdiendo, por ello todas las sumas que hubiere entregado a favor de la actora.-

Como puede observarse, la parte actora ha cumplido con todos los requisitos contractuales y legales establecidos en el C.C.y C., que hacen plenamente viable la rescisión del contrato de venta del inmueble mencionado por la falta de pago por parte de la demandada.-

La cláusula QUINTA del contrato, como todas las otras condiciones, son muy claras, y no permiten mayores interpretaciones, por lo que la actora ha hecho uso del art.1.077 del C.C. y C. declarando la rescisión unilateral del contrato por el incumplimiento de la demandada. Además se han cumplido los requisitos del art.1.078 en todos sus acápites, comunicando en forma fehaciente la rescisión del contrato, es decir la voluntad extintiva del vínculo contractual.-

A ello se suma las pruebas que no fueron valoradas por el sentenciante, COMO LAS DECLARACIONES TESTIMONIALES QUE PRUEBAN LAS RAZONES DE LA URGENCIA Y EL PELIGRO EN LA DEMORA.-

Pues al pedir la medida cautelar de **NO INNOVAR** en los términos del art.231 del C.P.C.C., se funda la razón de la urgencia y el peligro en la demora que la demandada está ofreciendo el inmueble objeto de ésta litis a la venta, como surge demostrado del acta de declaración de testigos que RATIFICARON como permite el art.219 del C.P.C.C., **que en forma coincidente afirman que la Sra. García está ofreciendo el inmueble con el evidente fin de perjudicar a la actora, haciendo ingresar a un tercero ignorante de la situación, y por tanto produciendo un evidente e irreparable perjuicio.-**

Por ello, en éste caso se encuentran presentes los requisitos para la concesión de la cautelar solicitada, a saber:

A- VEROSIMILITUD DEL DERECHO: Mediante el contrato privado de venta que en copia se adjuntara con su correspondiente sellado es una prueba fehaciente de la existencia de dicho vínculo jurídico.-

Cuando se ha ofrecido el expediente de amparo a la simple se lo ha hecho para demostrar que mediante el uso del mismo en ese instrumento judicial por la demandada, se prueba su total veracidad y existencia.-

Se advierte que se presenta una copia por no encontrarse el original, pero dicho vínculo se encuentra claramente demostrado con el uso realizado por la demandada en el juicio caratulado **"GARCIA, NOEMI DEL VALLE vs. ESPARZA MATILDE DEL VALLE S/ AMPARO A LA SIMPLE TENENCIA" EXPTE.Nº216/18.-**

A ello se suma las cartas documentos remitidas entre las partes que implican un expreso reconocimiento a todas las eventualidades expresadas en cuanto a la existencia y veracidad del contrato de venta rescindido.-

La Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación, ha señalado que “...*las medidas cautelares no exigen de los magistrados el examen de certeza sobre la existencia del derecho pretendido sino solo su verosimilitud. Es más, el juicio de verdad en ésta materia se encuentra en oposición a la finalidad de la medida cautelar, que no es otra que atender a aquello que no excede del marco de lo hipotético, dentro de lo cual, asimismo agota su virtualidad*”(Evaristo Ignacio Albornoz vs Nación Argentina –Ministerio de Trabajo y S.S. s/ Medida de No Innovar, del 20/12/1.984, Fallos 306:2060).-

En el mismo sentido, “...*en el pedido de las medidas cautelares debe entenderse la verosimilitud del derecho invocado como posibilidad que éste exista y no como una incontestable realidad que sólo se logrará al agotarse el trámite.*”(La Ley, 1.981-A, pag. 509; L.L. 1.981-C, pag. 170; L.L., 1983-B, pag. 449; L.L., 1983-A, pag. 142; L.L., 1.984-A, pag. 230 y otros varios).-

B- PELIGRO EN LA DEMORA: El único modo de evitar los perjuicios patrimoniales que se derivan del actuar ilegítimo de la demandada es la concesión de la cautelar solicitada, para resguardar mis derechos constitucionales de propiedad.-

De otro modo, tales perjuicios podrían tornarse definitivos e irreparables, más teniendo presente que la demandada tiene la firme intención de vender el inmueble como surge probado del acta que se acompaña con la firma de dos testigos como lo autoriza el art.219 del C.P.C.C. QUE FUERON RATIFICADAS POR LOS MISMOS.-

C- CONTRACAUTELA: Presto a todo efecto caución juratoria. La verosimilitud se presenta en grado de certeza y no ésta discutido el derecho de propiedad, no obstante ello, si V.S. lo requiere, ofrezco como contracautela la caución juratoria, teniendo presente que la actora ha solicitado beneficio de litigar sin gastos.-

Todos dichos argumentos sustentan nuestro pedido cautelar y fueron obviados por el sentenciante en su integridad, y cuando ha merituado las razones que fundan su fallo, lo ha hecho mediante interpretaciones contrarias a derechos con respecto al amparo a la simple tenencia y exigiendo la prueba del incumplimiento cuando, ello no es un requisito de acuerdo al art.218 del C.P.C.C..-

Nuestra Jurisprudencia sostuvo: “*Es arbitraria y por ende descalificable como acto jurisdiccional válido, la sentencia que omite meritar en su integridad, la prueba producida respecto de los hechos alegados y efectivamente contradichos por las partes; especialmente aquéllas probanzas que tienen relevancia para la solución del pleito*”.

(Corte Suprema de Justicia, San Juan, Raul Antonio vs. Zamora de Bossi, Francisca s/ Resolución de Contrato, Sent. N° 52, 17/02/04).-

Nuestra Corte dijo: "...UNA SENTENCIA ES ARBITRARIA SI LA OPERACIÓN INTELLECTUAL DESARROLLADA CARECE DE BASES ACEPTABLES CON ARREGLO A LOS PRECEPTOS LEGALES QUE GOBIERNAN LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA O CUANDO SE PRESCINDE DE PRUEBAS ESENCIALES .."(Lopez, *Fernando Issac s/ Sucesión- Inc. de Ejecución de Honorarios p.P. Dra Amenabar, Sent. N° 14/93 fecha 19-2-93*).-

Es decir que el sentenciante no tiene en cuenta ni decide nuestras alegaciones, ya que si bien de acuerdo a lo normado por el art. 34 del C.P.C.C., existe la posibilidad para el sentenciante de aplicar el derecho con prescindencia de lo argumentado por las partes, DEBE SIEMPRE AJUSTARSE AL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA, el cual significa que "... la adecuación del pronunciamiento a los elementos de la pretensión deducida en el juicio (sujeto, objeto, y causa)... (DR. LINO PALACIO, Manual de Derecho Procesal Civil, pag. 518, pto. 284)

En consecuencia, por todo lo expuesto y lo que suplirá el Elevado y Recto Criterio de V.S., solicito se REVOQUE el fallo recurrido, y se haga lugar a la medida cautelar incoada, ordenándose la medida de NO INNOVAR, con expresa prohibición de realizar cualquier tipo de contrato sobre el inmueble que implique disponer su uso o goce en forma gratuita u onerosa, total o parcialmente y/o disponer del mismo de cualquier manera.-

4)- PETITORIO:

Por todo lo expuesto a V.E. solicito:

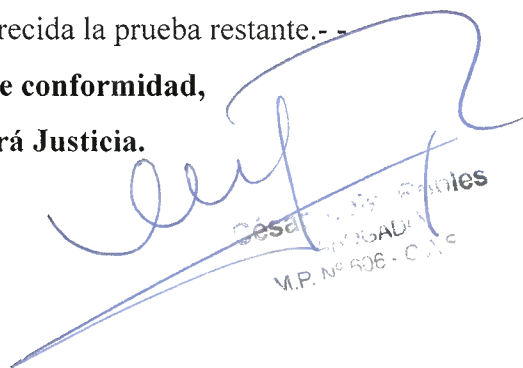
1) Se tenga por presentados en tiempo y forma los agravios contra la sentencia de fecha 15 de Febrero de 2.019.-

2) Oportunamente se revoque el fallo en cuestión y se conceda la media solicitada.-

Agregue la documentación acompañada y por ofrecida la prueba restante.-

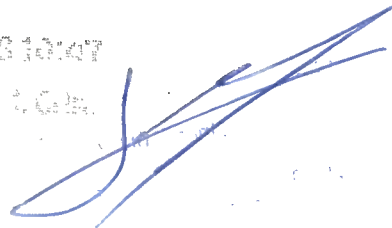
Proveer de conformidad,

Será Justicia.



Stamp: **SECRETARÍA DE FALLOS**
M.P. N° 606 - C.A.C.

23. 26 MAR 2013 14:47





JUICIO: ESPARZA MATILDE DEL VALLE C/ GARCIA NOEMI DEL CARMEN
S/CONTRATOS (ORDINARIO), . EXPTE Nº 637/18.-

Concepción, 26 de marzo de 2019.-

I)-Téngase a la parte actora, por acompañado memorial de agravios.

IIº)-Autos a despacho para resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte actora (fs. 25). Personal.-JRM


Dra. Mirtha Y. Ibañez de Córdoba
VOCAL
EXma. Cám. de Apel. en lo Civil y Com. Com.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

Cert
copy

Σ 27-03/19 re libe Cardo no. 735. —



735

EXCMA. CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN REGISTRADO	
SENTENCIA N° 35	AÑO 2019

Concepción, 27 marzo de 2019

AUTOS Y VISTOS

Para resolver el recurso de Apelación interpuesto por el letrado Cesar Luis Robles por la parte actora (fs.25), en contra de la Sentencia n°8 de fecha 15 de febrero de 2019 dictada por el Juzgado Civil y Comercial Común de la Tercera Nominación de este Centro Judicial en los autos: "Esparza Matilde del Valle c/ García Noemí del Carmen s/ CONTRATOS (ORDINARIO)"- expediente n° 637/18, y

CONSIDERANDO

1.- El letrado Cesar Luis Robles por la parte actora interpone a fs.25, recurso de apelación en contra de la Sentencia n° 8 de fecha 15 de febrero de 2019 dictada por el Juzgado Civil y Comercial Común de la Tercera Nominación de este Centro Judicial, por medio de la cual se resuelve: No hacer lugar a la medida cautelar de no innovar solicitada por la parte actora.

Dicho recurso fue admitido por providencia de fecha 26 de febrero de 2019 (fs.26).

A fs. 30/32 vta. el apelante expresa agravios.

2.- Los agravios del actor se centran en que:

a- El fallo recurrido no tiene en cuenta la mayoría de los argumentos vertidos por su parte por lo que le afecta sus derechos afectando por medio de interpretaciones forzadas o incompletas normas jurídicas sustanciales y adjetivas.

b- Sostiene como agravio que la sentencia fundamentalmente trasgrede normas adjetivas claras que regulan el case específico de marras, a través de omisiones, que uñen el fallo atacado de una dosis, seguramente involuntaria, de arbitrariedad, al no estar suficientemente motivado y solo expresar cuestiones dogmáticas.

c- Se agravia que la sentencia recurrida, tiene a su juicio defectos, pues incurre en un evidente error al no valorar todas las pruebas presentadas por su parte para sustentar su petición.

d- Igualmente se agravia que el argumento que utiliza para justificar que el amparo a la simple tenencia solamente prueba los actos turbatorios de la actora, es totalmente contrario a derecho, pues sostiene el apelante, el amparo no puede

DR. MARIO RODOLFO LEAL
VOCAL
EXCMA. CAM. de APEL. EN LO CIVIL Y COM. COM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

DRA. MARIA JOSE POSSE
VOCAL
EXCMA. CAMARA DE APEL. CIV. Y COM. COMUN
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

significar eso por cuanto no causa estado y menos afecta el derecho de las partes, siendo un mero remedio policial.

e- Por último manifiesta que le agravia que la sentencia sostenga que no está probado el incumplimiento de la demandada, por lo que razona la apelante que es claramente improcedente, pues dicha situación hace al fondo de la cuestión, no siendo su prueba necesaria en forma plena en ésta situación.

f- Que el peligro está probado en tanto de las declaraciones testimoniales surge que la demandada está ofreciendo a la venta el inmueble de la *litis*.

3.- La sentencia recurrida:

Señala la sentencia apelada que a fs. 04/06 se presenta la parte actora, Esparza Matilde Del Valle, DNI N° 14.134.868, con domicilio en Calle Esteban Echeverría N° 262 de la Ciudad de Juan Bautista Alberdi y solicita se disponga una medida cautelar de no innovar en contra de la GARCIA NOEMI DEL CARMEN, DNI N° 30.772.840, con domicilio en Block N° 5, Dpto. n° 1, B° Alborada (29 de Agosto) de la Ciudad de Juan Bautista Alberdi, a fin de evitar que la misma se abstenga de modificar el estado de hecho y de derecho existente sobre un inmueble de su propiedad ubicado en la localidad de Marapa, Dpto. de Juan B. Alberdi, sobre Ruta N° 308, que en el anteproyecto de loteo se identifica como Lote N° 16 de forma rectangular con una medida aproximada de 10 mts de frente y contrafrente y 34,13 mts de largo, dentro de los siguientes linderos: al Norte, lote N° 7; al Sur, calle pública; al Este, Lote N° 15 y al Oeste, Lote N° 17, Padrón Catastral en su mayor extensión N° 60.510.

Relata la misma que la actora manifiesta que en fecha 09/12/2013 ha suscripto con la demandada un convenio privado de venta, por el cual le vende el inmueble objeto de la presente *litis*. Explica que en dicho convenio se estableció la forma de pago y en forma expresa que en caso que la parte compradora (Sra. García) no cumpliera con el pago pactado en tiempo y forma, dicho contrato quedara disuelto de pleno derecho.

Menciona la sentencia de Grado que la actora sostuvo que la demandada no ha cumplido con el pago de las cuotas fijadas en el convenio, por lo que la medida requerida importa una verdadera tutela anticipada de jurisdicción, con el fin de impedir que los derechos cuyo reconocimiento se pretende obtener, pierdan virtualidad por el mero transcurso del tiempo, necesario para la tramitación del proceso.

Señala el razonamiento sentencial que la actora a fin de probar la verosimilitud del derecho acompaña copia del contrato privado de venta por no encontrarse el original y manifiesta que el vínculo jurídico con la demandada se encuentra claramente demostrado en los autos caratulados "GARCIA NOEMI DEL VALLE VS. ESPARZA MATILDE DEL VALLE S/ AMPARO A LA SIMPLE TENENCIA – EXPTE N° 216/18. También adjunta tres Carta Documento por lo cual se acredita la intimación de pago, la que es contestada por la demandada negando el alegado

incumplimiento. Asimismo funda la razón de la urgencia y el peligro en la demora que la Sra. García está ofreciendo el inmueble de su propiedad a la venta.

Considera la sentencia apelada que las medidas cautelares constituyen un medio que tiene por objeto asegurar que la justicia alcance el cumplimiento eficaz de su cometido, y tienden a impedir que en su oportunidad pueda convertirse en ilusoria la condena que ponga fin al proceso; es por ello que para el acogimiento de ésta, el ordenamiento formal ha determinado una serie de requisitos contenidos en los arts. 218 y cc. de nuestro código de procedimientos.

Explica que el proceso cautelar tiende a impedir que el derecho cuyo reconocimiento se pretende obtener a través de un proceso, pierda su virtualidad o eficacia durante el tiempo que transcurre entre su iniciación y el pronunciamiento de la sentencia que le pone fin. (Palacio, Lino E. Manual de Derecho Procesal Civil, p. 78, Ed. 2000).

Recuerda la sentencia en crisis que la doctrina ha señalado que "Respecto de los presupuestos de las medidas cautelares, encontramos en primer lugar como requisito de admisibilidad la verosimilitud del derecho invocado, es decir la mera apariencia del derecho invocado por el requirente y no la certeza del mismo, es decir que no se exige un examen de certeza acerca de la existencia del derecho, sino la mera probabilidad de que éste exista, según los elementos que *prima facie* se acompañen, certeza que recién se adquirirá en el momento del dictado de la sentencia".

Destaca que el art. 218 del digesto procesal prevé un segundo recaudo legal cuyo cumplimiento se requiere además a fin del otorgamiento de la medida cautelar, el mismo consiste en el temor fundado de que el Derecho alegado en la demanda puede verse frustrado o minorizado durante la sustanciación del proceso tendiente a su reconocimiento y efectivización.

Considera que el peligro en la demora posee su fundamento en que el auxilio de la justicia, puede llegar en forma morosa, lo cual implicaría para el justiciable un detrimento de su derecho, cuyo amparo solicita; este requisito, en el caso concreto, se encuentra abonado por la posibilidad del peticionante de verse despojado del inmueble que ocupa, recordando en este punto que también como en el primero, sólo se exige la apariencia del peligro, el cual deberá ser acreditado de manera sumaria.

Concluye el Sr Juez *a quo* que no estando acreditado el supuesto incumplimiento incurrido por la parte demandada y si, habiéndose acreditado actos turbatorios por parte de Sra. Esparza conforme surge de las constancias de los autos "García Noemí del Carmen VS. Esparza Matilde del Valle s/ Amparo a la Simple Tenencia", en especial la resolución emitida por el Juez de Paz de Alberdi de fecha 07/05/2018 (fs.15), es que el Sentenciante considera que no se encuentran acreditados los requisitos exigidos por nuestro código procesal para el otorgamiento de toda medida cautelar.

4.- Entrando en el análisis del presente recurso, observamos que el mismo debe prosperar.

DR. MARIO RODOLFO LEAL
VOCAL
EXCMA. CAM. DE APEL. EN LO CIVIL Y COM. COM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

DRA. MARIA JOSE POSSE
VOCAL
EXCMA. CAMARA DE APEL. CIV. Y COM. COMUN
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Como se ha señalado la medida solicitada se encuentra prevista y reglamentada específicamente en los art. 218, 219, 220 y 221 del CPCCT.

De la Doctrina del Art.218 (ex art. 226) CPCCT se observa que el actor solicitante ha justificado, la verosimilitud de su derecho, pues esta pretensión, que no puede ser de verificación absoluta -ya que importaría el objeto de la sentencia de fondo- al menos de modo potencial y aún como una razonabilidad mínima en creer que puede considerarse con derecho a efectuar la promoción de la acción, la que entendemos está justificada en la causa "García Noemí del Carmen VS. Esparza Matilde del Valle s/ Amparo a la Simple Tenencia" Expte216/18 donde a fs.2 luce "Convenio Privado", como por las Cartas Documentos de fecha de sello de remate 9 de Abril de 2018, 10 de Abril de 2018 y 12 de Abril de 2018, los que en original tenemos a la vista y de donde surge el reconocimiento entre ambas partes de la existencia del convenio privado referido al inmueble objeto de la *litis*, quedando en litigio la determinación del cumplimiento o su incumplimiento del mismo, lo que será objeto de la resolución definitiva que recaiga en la sentencia de fondo de estos autos.

El peligro de su frustración o la razón de urgencia de la medida surgen de las declaraciones de los testigos Adrian Andrés Arroyo DNI 24.869.579 y Karina Lorena Entable DNI 28.338.698, conforme fs. 12 y 12 vta, y su ratificación de fs. 15. Donde ambos deponen que la demandada estaría ofreciendo el mencionado inmueble en venta. Es de resaltar que en este sentido se ha satisfecho las exigencias del art. 219 CPCCT.

Cabe resaltar además que como en el presente caso el derecho que invoca la actora proviniese de un contrato bilateral, se encuentra acreditado que la misma ha cumplido la obligación a su cargo, esto es de entregar al inmueble a la demandada.

Que el actor incidentita ha ofrecido contra cautela.

Verificado liminalmente que se han cumplido los recaudos necesarios para el dictado de la medida cautelar, debemos analizar los fundamentos del rechazo del Sr. Juez de Primera Instancia, referidos a: 1- Que no se ha probado el incumplimiento de la demandada, y 2- que la actora ha ejercido actos turbatorios que dieron lugar al acogimiento del amparo a la simple tenencia a favor de la demandada.

Respecto al primer fundamento no podemos compartir tal criterio al menos en el caso de autos, ya que como se ha señalado la verosimilitud que se requiere es un conocimiento periférico o superficial dirigido a lograr una decisión de mera probabilidad respecto de la existencia del derecho discutido en dicho proceso, ya que probar acabadamente el incumplimiento de la demandada, será el objeto de la *litis* y que deberá ventilarse durante el mismo con las garantías constitucionales del debido proceso y el derecho de defensa.

Que justamente la doctrina del CPCCT solo hace referencia a que el peticionante en caso de contratos bilaterales pruebe su cumplimiento, pero no es exigencia legal que el demandado pruebe su incumplimiento.

Por lo que debe acogerse este agravio.

Respecto a la existencia de un trámite de amparo, el mismo no puede obstáculo para el dictado de la medida cautelar, ya que la medida de no innovar cristaliza el momento del mantenimiento del *statu quo* al 23 de octubre de 2018, (fecha del cargo de la petición de fs. 7), en tanto la resolución dictada por el Sr Juez de Doc y Loc de la segunda Nominación de fecha 5 de junio de 2018 que Aprueba la Resolución del Juez de Paz de fecha 7 de mayo de 2018, no contradice a estas resoluciones que son anteriores y que forman parte de la no alteración de las situaciones de hecho y derecho.

A más de ello estas medidas de amparos son siempre provisionales y dejan a salvo los derechos y las acciones posesorias o petitorias que pudieran corresponder a las partes para hacer valer los mismos por las vías y formas que corresponda.

Determinada la procedencia de la medida cautelar peticionada, el Sr. Juez de Grado deberá hacer saber al interesado de la medida conforme art. 220 CPCCCT, bajo la prevención que el actor será responsable de los perjuicios que esta medida pudiera ocasionar, quien deberá dar caución por todas las costas, daños y perjuicios que pudiera ocasionar.

En el sentido de lo resuelto es de aplicación la Jurisprudencia del Máximo Tribunal Provincial el que ha dicho: "De lo expuesto se concluye que los requisitos de verosimilitud el derecho y peligro en la demora necesarios para el dictado de una medida cautelar de no innovar (conf. arts. 218/233 CPCC), deben considerarse satisfechos en la especie, con los alcances provisionales de su admisibilidad, en tanto debe considerarse que la presente medida no causa estado, que la misma es de carácter temporal y que la decisión adoptada puede ser modificada en caso de que las circunstancias lo justifiquen. En mérito a lo expuesto, estimamos pertinente a los efectos de dotar de una tutela efectiva a los derechos invocados, dictar resolución favorable a lo solicitado, disponiendo el otorgamiento de la medida cautelar de prohibición de innovar, a fin de que la demandada se abstenga de modificar, mientras dura el proceso, el estado de situación actual del inmueble sobre el que versa la presente *litis*". (Corte Suprema de Justicia - Sucesión de Almonacid José y otros vs. Provincia de Tucumán s/ acciones posesorias Nro. Sent: 1333 Fecha Sentencia 03/12/2015).

Por lo expuesto, corresponde hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por el letrado Cesar Luis Robles, por la parte actora, (fs.25), en contra de la Sentencia n° 8 de fecha 15 de febrero de 2019 (fs. 22/23) dictada por el Juzgado Civil y Comercial Común de la Tercera Nominación de este Centro Judicial, con los resguardos de ley considerados. En consecuencia, hacer lugar a la medida cautelar de no innovar solicitada por Matilde del Valle Esparza contra de Noemí del Carmen García, a fin de evitar que la nombrada se abstenga de modificar el estado de hecho y de derecho existente en el inmueble de la *litis*.

Conocen y resuelven los Sres. Vocales Dr. Mario Rodolfo Leal y Vocal Dra. María José Posse, conforme art. 23 bis de la Ley n° 6238.

Por ello, se

RESUELVE

I.- HACER LUGAR al recurso de apelación interpuesto por el letrado Cesar Luis Robles por la parte actora, (fs.25), en contra de la Sentencia n°8 de fecha 15 de febrero de 2019 (fs. 22/23) dictada por el Juzgado Civil y Comercial Común de la Tercera Nominación de este Centro Judicial, con los resguardos de ley conforme a lo considerado. En consecuencia, corresponde hacer lugar a la medida cautelar de no innovar solicitada por Matilde del Valle Esparza contra de Noemí del Carmen García, a fin de evitar que la nombrada se abstenga de modificar el estado de hecho y de derecho existente en el inmueble de la *litis* y/o el estado jurídico del mismo, realizado actos de disposición que modifiquen el mismo.

II.- FIRME la presente, vuelvan los autos al Juzgado de primera instancia, a fin de que se notifique la medida y se fije contracautela suficiente.

HÁGASE SABER.

DR. MARIO RODOLFO LEAL
VOCAL
EXCMA. CAM. de APEL. EN LO CIVIL Y COM. COM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

DRA. MARIA JOSE POSSE
VOCAL
EXCMA. CAMARA DE APEL. CIV. Y COM. COMUN
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

ANTE MÍ:

JULIO RODOLFO MAIHUB
PROSECRETARIO
EXCMA. CAM. CIVIL COM. COMUN
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

En 29/03/18 se libró Cédula N° 518. —

JULIO RODOLFO MAIHUB
PROSECRETARIO
EXCMA. CAM. CIVIL COM. COMUN
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Ced
exp.
↓
devol.
exp.

PODER JUDICIAL TUCUMAN



Expte N°: 637/18

CEDULA DE NOTIFICACION

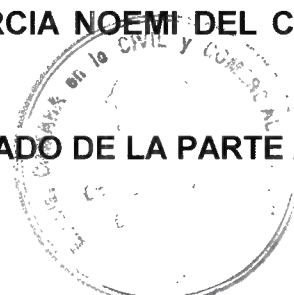
Cédula N° 735

Concepción, 27 de marzo de 2019.

EXCMA CAMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN

AUTOS: **ESPARZA MATILDE DEL VALLE C/ GARCIA NOEMI DEL CARMEN S/ CONTRATOS (ORDINARIO)**

Se notifica al Dr.: **CESAR LUIS ROBLES - APODERADO DE LA PARTE ACTORA**
Domicilio: **CASILLERO N° 126**



PROVEIDO

Concepción, 26 de marzo de 2019. I)-Téngase a la parte actora, por acompañado memorial de agravios. II°)-Autos a despacho para resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte actora (fs. 25). Personal.-JRM Fdo. Dr.. Mirtha I. Ibáñez de Córdoba. **QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.- ASA**

M.E. N° Recibido Hoy

Para su cumplimiento pase al Oficial Notificador. Sr:

Secretario Jefe

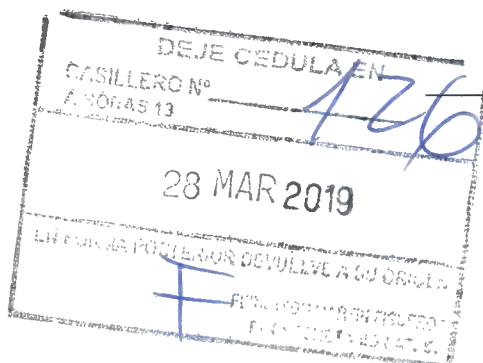
A horas del día de 20.....

Se dejó cedula en la casilla número.....

y se devolvió el original a Secretaría de origen.-



ASA



Oficial Notificador

PODER JUDICIAL TUCUMAN



Expte N°: 637/18

CEDULA DE NOTIFICACION

Cédula N° 518

Concepción, 29 de marzo de 2019.-

EXCMA CAMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN

AUTOS: **ESPARZA MATILDE DEL VALLE C/ GARCIA NOEMI DEL CARMEN S/ CONTRATOS (ORDINARIO)**

Se notifica al Dr: **CESAR LUIS ROBLES - APODERADO PARTE ACTORA**

Domicilio: **CASILLERO N° 126**

PROVEIDO

Concepción, 27 marzo de 2019. AUTOS Y VISTOS... CONSIDERANDO... RESUELVE I.- HACER LUGAR al recurso de apelación interpuesto por el letrado Cesar Luis Robles por la parte actora, (fs.25), en contra de la Sentencia n°8 de fecha 15 de febrero de 2019 (fs. 22/23) dictada por el Juzgado Civil y Comercial Común de la Tercera Nominación de este Centro Judicial, con los resguardos de ley conforme a lo considerado. En consecuencia, corresponde hacer lugar a la medida cautelar de no innovar solicitada por Matilde del Valle Esparza contra de Noemí del Carmen García, a fin de evitar que la nombrada se abstenga de modificar el estado de hecho y de derecho existente en el inmueble de la litis y/o el estado jurídico del mismo, realizado actos de disposición que modifiquen el mismo. II.- FIRME la presente, vuelvan los autos al Juzgado de primera instancia, a fin de que se notifique la medida y se fije contracautela suficiente. HÁGASE SABER. Fdo. Dra. María José Posse, Dr. Mario Rodolfo Leal. Vocales. **QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.- JOY**

JULIO RODRIGO MAHUB
PROSECRETARIO
EXCMA. CAM. CIVIL COM. COMUN
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

M.E. N° Recibido Hoy

Para su cumplimiento pase al Oficial Notificador. Sr:

Secretario Jefe

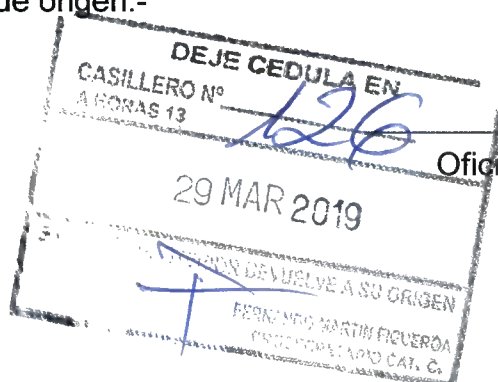
A horas del día de 20.....

Se dejó cedula en la casilla número.....

y se devolvió el original a Secretaría de origen.-



JOY



Oficial Notificador

JUICIO: ESPARZA MATILDE DEL VALLE C/ GARCIA NOEMI DEL CARMEN S/
CONTRATOS (ORDINARIO) - Expte.: 637/18

En 1/4/2019 remito los presentes autos al Juzgado Civil y Comercial de la Tercera Nominación en (01) cuerpos con 39 fs. Se adjunta la siguiente documentación original: Acta de declaración de testigos en (01) fs; impuesto de sellado DGR en (01) fs; Convenio privado en (02) fs (sellado); (03) cartas documento y un juego de copias simples en (08) fs. y los autos caratulados "GARCIA NOEMI DEL CARMEN C/ ESPARZA MATILDE DEL VALLE S/ AMPARO" EXPTE 216/18 en 01 cuerpo con 29 fs. -NMT


Dra. MIRTA ESTELA CASARES
SECRETARIA
EXMA. CAM. CIVIL Y COM. COM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

LU, 01 ABR 2019 10:58
JUZ. CIV. COM. III NOM.

RECIBIDO: EN 01 CUERPO CON 39 FS. DOCUMENTACIÓN ORIGINAL DETALLADA EN EL CARGO QUE ANTECEDE; Y EXPTE N° 216/18 EN 01 CUERPO CON 29 FS. —


DRA. SILVIA ESTELA ARIAS
SECRETARIA JUDICIAL
JUZ. CIV. Y COM. COMUN 3º NOM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

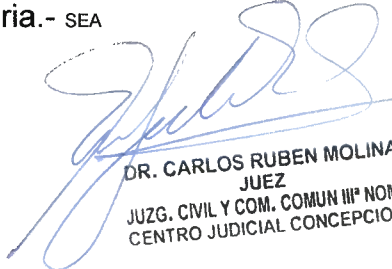
PODER JUDICIAL DE TUCUMAN

JUICIO: ESPARZA MATILDE DEL VALLE C/ GARCIA NOEMI DEL CARMEN S/ CONTRATOS (ORDINARIO) (EN MEDIACION).- EXPTE 637/18

CONCEPCION, 3 de abril de 2019.-

Por recibidos los presentes autos de la Excma. Cámara Civil y Comercial Común: Cúmplase.-

A los fines de dar cumplimiento con lo resuelto por el Tribunal Superior y hacer efectiva la medida cautelar, concurra la parte actora por ante este Juzgado y Secretaría a los fines de prestar caución juratoria.- SEA


DR. CARLOS RUBEN MOLINA
JUEZ
JUZG. CIVIL Y COM. COMUN III° NOM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

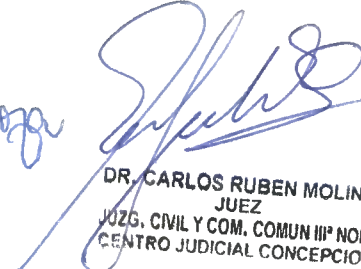
En fecha 05/ABR 2019 se notifican las partes en Secretaría (Art.196 C.I.C.C.M.)


DRA. SILVIA ESTELA ARIAS
SECRETARIA JUDICIAL
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

En la Ciudad de Concepción, Pcia. de Tucumán, a los 16 días del mes ABRIL de 20 19, comparece ante S.S. ESPARZA MATILDE DEL VALLE D.N.I.: 14.134.868 de las condiciones personales que constan en autos. Por juramento que prestó en forma, expuso: Que viene a prestar CAUCION por la resultas del presente embargo, con lo que terminó el acto previa lectura y ratificación firmando S.S. y el compareciente, ante mi, doy fé.-


DRA. SILVIA ESTELA ARIAS
SECRETARIA JUDICIAL
JUZG. CIVIL Y COM. COMUN III° NOM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION


Matilde del Valle Esparza
14.134.868

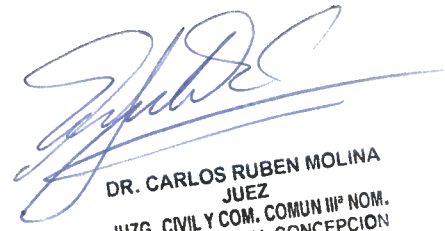

DR. CARLOS RUBEN MOLINA
JUEZ
JUZG. CIVIL Y COM. COMUN III° NOM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

PODER JUDICIAL DE TUCUMAN

JUICIO: ESPARZA MATILDE DEL VALLE C/ GARCIA NOEMI DEL
CARMEN S/ CONTRATOS (ORDINARIO).- EXPTE 637/18

CONCEPCION, 16 de abril de 2019.-

Habiendo prestado caución la parte actora, librese Oficio al Juez de Paz de Juan B. Alberdi a los efectos de que tome conocimiento de la medida cautelar ordenada, poniendo en conocimiento de la parte demandada lo resuelto en la misma.- SEA


DR. CARLOS RUBEN MOLINA
JUEZ
JUZG. CIVIL Y COM. COMUN IIIª NOM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN



00ECTUIWZY

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN DE LA IIIa. NOMINACIÓN.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN
DPTO. CHICLIGASTA, PCIA. DE TUCUMÁN
JUEZ: DR. CARLOS RUBEN MOLINA
SECRETARIA:

Concepción, 22 de abril de 2019.-

OFICIO N°: 133.-

AL SR. JUEZ DE PAZ
DE JUAN B. ALBERDI
S.....//.....D

JUICIO: ESPARZA MATILDE DEL VALLE C/ GARCIA NOEMI DEL
CARMEN S/ CONTRATOS (ORDINARIO).- EXPTE: 637/18.-

En los autos del rubro que se tramitan por ante el Juzgado en lo Civil y Comercial Común de la IIIa. Nominación, Secretaría a cargo de la Dra. Silvia Estela Arias, se ha dispuesto librar a Ud. el presente oficio a los efectos de que tome conocimiento y dé cumplimiento con lo dispuesto en autos, mediante las providencias que se transcriben a continuación: "CONCEPCION, 16 de abril de 2019.- Habiendo prestado caución la parte actora, librese Oficio al Juez de Paz de Juan B. Alberdi a los efectos de que tome conocimiento de la medida cautelar ordenada, poniendo en conocimiento de la parte demandada lo resuelto en la misma.- Fdo: **DR. CARLOS RUBEN MOLINA** - Juez".-"Concepción, 27 marzo de 2019: AUTOS Y VISTOS...-CONSIDERANDO...-RESUELVE: I.- HACER LUGAR al recurso de apelación interpuesto por el letrado Cesar Luis Robles por la parte actora, (fs.25), en contra de la Sentencia n°8 de fecha 15 de febrero de 2019 (fs. 22/23) dictada por el Juzgado Civil y Comercial Común de la Tercera Nominación de este Centro Judicial, con los resguardos de ley conforme a lo considerado. En consecuencia, corresponde hacer lugar a la medida cautelar de no innovar solicitada por Matilde del Valle Esparza contra de Noemí del Carmen García, a fin de evitar que la nombrada se abstenga de modificar el estado de hecho y de derecho existente en el inmueble de la litis y/o el estado jurídico del mismo, realizado actos de disposición que modifiquen el mismo. II.- FIRME la presente, vuelvan los autos al Juzgado de primera instancia, a fin de que se notifique la medida y se fije contracautela suficiente. HÁGASE SABER. Fdo. Dr. Mario Rodolfo Leal y Dra. María José Posse - Vocales de la

Excma. Cámara Civil y Comercial Común - Centro Judicial Concepción". SE HACE CONSTAR QUE EL INMUEBLE DE LITIS SE ENCUENTRA UBICADO EN LA LOCALIDAD DE MARAPA, DPTO. DE JUAN B. ALBERDI, SOBRE RUTA N° 308, QUE EN EL ANTEPROYECTO DE LOTE SE IDENTIFICA CON LOTE N° 16 DE FORMA RECTANGULAR CON UNA MEDIDA APROXIMADA DE 10 MTS. DE FRENTE Y CONTRAFRENTE Y 34,13 MTS. DE LARGO, DENTRO DE LOS SIGUIENTES LINDEROS: AL NORTE, LOTE N° 7; AL SUR, CALLE PÚBLICA; AL ESTE, LOTE N° 15 Y AL OESTE, LOTE N° 17, PADRON CATASTRAL EN SU MAYOR EXTENSIÓN N° 60.510. ASIMISMO, EL DOMICILIO DE LA SRA. NOEMI DEL VALLE GARCIA (DEMANDADA EN AUTOS) ES EN BLOCK N° 5, DPTO N° 1, B° ALBORADA (29 DE AGOSTO) DE LA CIUDAD DE JUAN B. ALBERDI.-SEA

Saludo a Ud. Atte.-


DRA. SILVIA ESTELA ARIAS
SECRETARIA JUDICIAL
JUZG. CIVIL Y COM. COMUN 3° NOM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

c 23/4/17 a la fue o 133-


Rozas C. L.
1206 606.


DRA. SILVIA ESTELA ARIAS
SECRETARIA JUDICIAL
JUZG. CIVIL Y COM. COMUN 3° NOM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION



PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN



00ECTUIWZY

2140/18
JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN DE LA IIIa. NOMINACIÓN
CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN
DPTO. CHICLIGASTA, PCIA. DE TUCUMÁN
JUEZ: DR. CARLOS RUBEN MOLINA
SECRETARIA:



Concepción, 22 de abril de 2019.-

OFICIO N°: 133.-

AL SR. JUEZ DE PAZ
DE JUAN B. ALBERDI
S.....//.....D

JUICIO: ESPARZA MATILDE DEL VALLE C/ GARCIA NOEMI DEL
CARMEN S/ CONTRATOS (ORDINARIO).- EXPTE: 637/18.-

En los autos del rubro que se tramitan por ante el Juzgado en lo Civil y Comercial Común de la IIIa. Nominación, Secretaría a cargo de la Dra. Silvia Estela Arias, se ha dispuesto librar a Ud. el presente oficio a los efectos de que tome conocimiento y dé cumplimiento con lo dispuesto en autos, mediante las providencias que se transcriben a continuación: "CONCEPCION, 16 de abril de 2019.- Habiendo prestado caución la parte actora, librese Oficio al Juez de Paz de Juan B. Alberdi a los efectos de que tome conocimiento de la medida cautelar ordenada, poniendo en conocimiento de la parte demandada lo resuelto en la misma.- Fdo: **DR. CARLOS RUBEN MOLINA** - Juez".-"Concepción, 27 marzo de 2019: AUTOS Y VISTOS...-CONSIDERANDO...-RESUELVE: I.- HACER LUGAR al recurso de apelación interpuesto por el letrado Cesar Luis Robles por la parte actora, (fs.25), en contra de la Sentencia n°8 de fecha 15 de febrero de 2019 (fs. 22/23) dictada por el Juzgado Civil y Comercial Común de la Tercera Nominación de este Centro Judicial, con los resguardos de ley conforme a lo considerado. En consecuencia, corresponde hacer lugar a la medida cautelar de no innovar solicitada por Matilde del Valle Esparza contra de Noemí del Carmen García, a fin de evitar que la nombrada se abstenga de modificar el estado de hecho y de derecho existente en el inmueble de la litis y/o el estado jurídico del mismo, realizado actos de disposición que modifiquen el mismo. II.- FIRME la presente, vuelvan los autos al Juzgado de primera instancia, a fin de que se notifique la medida y se fije contracautela suficiente. HÁGASE SABER. Fdo. Dr. Mario Rodolfo Leal y Dra. María José Posse - Vocales de la

Excma. Cámara Civil y Comercial Común - Centro Judicial Concepción". SE HACE CONSTAR QUE EL INMUEBLE DE LITIS SE ENCUENTRA UBICADO EN LA LOCALIDAD DE MARAPA, DPTO. DE JUAN B. ALBERDI, SOBRE RUTA N° 308, QUE EN EL ANTEPROYECTO DE LOTE SE IDENTIFICA CON LOTE N° 16 DE FORMA RECTANGULAR CON UNA MEDIDA APROXIMADA DE 10 MTS. DE FRENTE Y CONTRAFRENTE Y 34,13 MTS. DE LARGO, DENTRO DE LOS SIGUIENTES LINDEROS: AL NORTE, LOTE N° 7; AL SUR, CALLE PÚBLICA; AL ESTE, LOTE N° 15 Y AL OESTE, LOTE N° 17, PADRON CATASTRAL EN SU MAYOR EXTENSIÓN N° 60.510. ASIMISMO, EL DOMICILIO DE LA SRA. NOEMI DEL VALLE GARCIA (DEMANDADA EN AUTOS) ES EN BLOCK N° 5, DPTO N° 1, B° ALBORADA (29 DE AGOSTO) DE LA CIUDAD DE JUAN B. ALBERDI.-SEA

Saludo a Ud. Atte.-



DRA. SILVIA ESTELA ARIAS
SECRETARIA JUDICIAL
JUZG. CIVIL Y COM. COMUN 3° NOM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

J. B. ALBERDI *ABRIL* *30 d 2d p*
Diligencia en la fecha antes al
se juzga oficialmente en los fechos
UTel.

Sobru Bonanda

ABN

Unlo

ATte-



Dr. ENRIQUE S. LOPEZ
JUEZ DE
JUZGADO DE PAZ DE ALBERDI

PODER JUDICIAL DE TUCUMAN
JUSTICIA DE PAZ

FORMULA N° 71

J. B. ALBRUN 30 de ABRIL de 2019
Juzgado civil comercial comun IIIa mom
Actor ESPARZA MATILDE DU VALLE
Cédula N° Demandado GARCIA NORMA DEL CARMEN
Objeto CONTRAS (ORDINARIO) EXPRTE
637/18

Se notifica a NORMA DEL VALLE GARCIA BLOCK N° 5 - Dpto 1
B° ALBORADA J. B. ALBRUN el siguiente

PROVEIDO

concepcion 16 ABRIL 2019. HABIENDO PRESTADO CAUCION
la parte actora, LIBRESE OFICIO AL JUEZ DE PAZ DE
J. B. ALBRUN a los efectos de que tome conocimiento
de la medida cautelar ordenada, poniendo en conocimiento
de la parte demandada lo resuelto en la
misma. Tal de CARLOS RUBEN MOLINA JUEZ. - concepcion
22 marzo de 2019. AUTOS Y VISTOS CONSIDERANDO
RESUELTO 1) HACER LUGAR AL RECURSO
DE APELACION INTERPUESTO por el letrado CESAR LUIS
ROBLES por la parte actora (Fs 25) en contra de la
sentencia no 8 de fecha 15 de Febrero 2019
(Fs 23) DICTADA por el JUEZ. CCC de III mom.
DE ESTA PRESENTE CONCEPCION, con los RESGUARDOS de ley
CONFORME a lo CONSIDERADO. EN CONSECUENCIA CORRE:
- PODER HACER LUGAR a la medida cautelar
de no inboda solicitada por matilde du valle
tezpenza contra de norma del carmen GARCIA a fin

FIRMA DE LA PERSONA QUE RECIBE LA CEDULA

Dr. Walter
Palacheo
Jefe de Paz
J. B. ALBRUN

FORMULA N° 71

..... de de 20

Juzgado

Actor

Cédula N° Demandado

Objeto

Se notifica a

el siguiente

PROVEIDO

CONTINUACIÓN // De EVITAR que la NOMBRADA DE
EVITAR que la NOMBRADA se ABSTENGA de MODIFICAR
con el ESTADO DE DERECHO y DETERMINO EXISTENTE
en el INMUEBLE de la LITIS y el ESTADO DE DERECHO
JURIDICO Del mismo, realizando actos de DISPOS-
CION que MODIFICAR el mismo. II) FIRMAR la pre-
sente, UELVAVU los AUTOS al JUZGAR a PRIMERA
INSTANCIA A FAVOR de que se MODIFIQUE la MODIFICACION
se FIJE CONTRACONTINUA SUFFICIENTE. HACER SABER
Pdo. de mario Roberto Leal, Dra maria Jose
Posse - Vocales de la Tercera Camara civil, como
un comul. - contra judicial comul.

DILIGENCIA:

J.B. ALBEM, April 3rd 2019
 Calle 11^a Sur Dpto. Cerezo
 en el Donde indicado, Fipato. ~~Ally~~
 de las partes por no ser
 ATENDIDA B. Huelo

Sobrenombre ABRIL Valse
 Dr. Walter
 Polvencino
 Jurado Di Paz
 J.B. Alben

FIRMA DE LA PERSONA QUE RECIBE LA CEDULA

FIRMA DEL FUNCIONARIO

VI, 03 MAY 2019 11:43
JUZ. CIV. COM. III NOM.

RECIBIDO: OFICIO N° 133 EN (03) FS. —

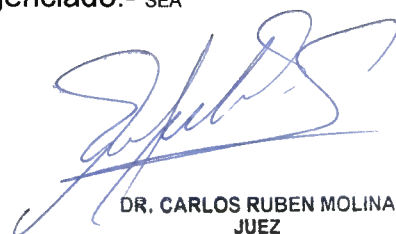

DRA. SILVIA ESTELA ARIAS
JUEZA JUDICIAL
CIVIL Y COMERCIAL III NOM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

PODER JUDICIAL DE TUCUMAN

JUICIO: ESPARZA MATILDE DEL VALLE C/ GARCIA NOEMI DEL
CARMEN S/ CONTRATOS (ORDINARIO).- EXPTE 637/18

CONCEPCION, 6 de mayo de 2019.-

Agréguese y téngase presente oficio N° 133 diligenciado.- SEA



DR. CARLOS RUBEN MOLINA
JUEZ
JUZG. CIVIL Y COM. COMUN III° NOM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

En fecha 08 MAY 2019 se notifican las partes
en Secretaria (Art.163 C.I.C.C.M.)



SILVIA A. ARIAS
SECRETARIA JUDICIAL
JUZG. CIVIL Y COM. COMUN III° NOM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

PIDO.-

Señor Juez en lo Civil y Comercial Común de la IIIº Nom.-

JUICIO: "ESPARZA, MATILDE DEL VALLE vs. GARCIA, NOEMI DEL CARMEN S/ RESCISIÓN DE CONTRATO."

EXPTE.Nº637/18

CÉSAR LUIS ROBLES, por la peticionante, en virtud del beneficio de litigar sin gastos solicitado, a V.S. respetuosamente digo:

1)- OBJETO

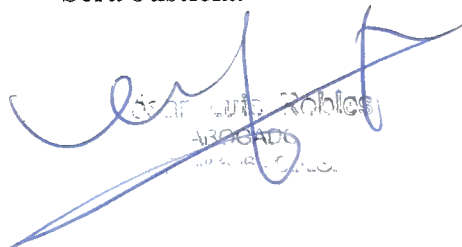
En legal tiempo y forma vengo a plantear se libre oficio o mandamiento al Sr. Juez de Paz de la ciudad de Juan B. Alberdi a los efectos que notifique de la medida cautelar dictada en el inmueble objeto de ésta Litis, pues el mismo se encuentra ocupado en la actualidad con personas que resultan desconocidas para la actora y que deben ser notificadas de la medida dictada para evitar toda frustración de los derechos de la actora como lo ha reconocido la Excma. Cámara.-

Igualmente pido que se le ordene al Sr. Juez de Paz de Alberdi que informe sobre los datos filiatorios de las personas que habiten en el inmueble como las razones o motivos por los cuáles residen en el inmueble objeto de éste litigio.-

Funda todo lo expuesto la necesidad de evitar mayores daños o la frustración a los derechos de la actora.-

Proveer de conformidad,

Será Justicia.


César Luis Robles
ABOGADO

VI. 10 MAY 2019 11:30

JUZ. CIV. COM. III NOM.

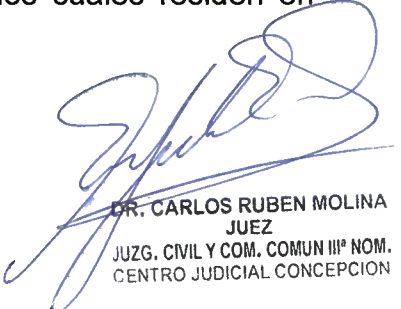

DRA. SILVIA ESTELA ARIAS
JUEZA JUDICIAL
JUZ. CIV. COM. III NOM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

PODER JUDICIAL DE TUCUMAN

JUICIO: ESPARZA MATILDE DEL VALLE C/ GARCIA NOEMI DEL
CARMEN S/ CONTRATOS (ORDINARIO).- EXPTE 637/18

CONCEPCION, 16 de mayo de 2019.-

En atención a lo manifestado por la parte actora y a los fines de evitar una posible frustración de los derechos: Líbrese oficio al Juez de Paz de Juan Bautista Alberdi a los efectos de que notifique de la medida cautelar dictada en el inmueble objeto de la litis e informe sobre los datos filiatorios de las personas que habiten el inmueble y los motivos por los cuales residen en este.- SEA


DR. CARLOS RUBEN MOLINA
JUEZ
JUZG. CIVIL Y COM. COMUN IIIª NOM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN



JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN DE LA IIIa. NOMINACIÓN.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN
DPTO. CHICLIGASTA, PCIA. DE TUCUMÁN
JUEZ: DR. CARLOS RUBEN MOLINA
SECRETARIA:

Concepción, 17 de mayo de 2019.-

OFICIO N°: 174.-

AL SR. JUEZ DE PAZ DE
JUAN BAUTISTA ALBERDI
S...../.....D

JUICIO: ESPARZA MATILDE DEL VALLE C/ GARCIA NOEMI DEL
CARMEN S/ CONTRATOS (ORDINARIO).- EXPTE: 637/18.-

En los autos del rubro que se tramitan por ante el Juzgado en lo Civil y Comercial Común de la IIIa. Nominación, Secretaría a cargo de la Dra. Silvia Estela Arias, se ha dispuesto librar a Ud. el presente oficio a los efectos de que tome conocimiento y dé cumplimiento con lo dispuesto en autos, mediante providencia que se transcribe a continuación: "CONCEPCION, 16 de mayo de 2019.- En atención a lo manifestado por la parte actora y a los fines de evitar una posible frustración de los derechos: Líbrese oficio al Juez de Paz de Juan Bautista Alberdi a los efectos de que notifique de la medida cautelar dictada en **el inmueble objeto de la litis** e informe sobre los datos filiatorios de las personas que habiten el inmueble y los motivos por los cuales residen en este.- Fdo: **DR. CARLOS RUBEN MOLINA - Juez**".- **A CONTINUACION SE TRANSCRIBE RESOLUCION N° 35.- Concepción, 27 marzo de 2019.- "AUTOS Y VISTOS:....- CONSIDERANDO:....- RESUELVE: I.- HACER LUGAR** al recurso de apelación interpuesto por el letrado Cesar Luis Robles por la parte actora, (fs.25), en contra de la Sentencia n°8 de fecha 15 de febrero de 2019 (fs. 22/23) dictada por el Juzgado Civil y Comercial Común de la Tercera Nominación de este Centro Judicial, con los resguardos de ley conforme a lo considerado. En consecuencia, corresponde hacer lugar a la medida cautelar

de no innovar solicitada por Matilde del Valle Esparza contra de Noemí del Carmen García, a fin de evitar que la nombrada se abstenga de modificar el estado de hecho y de derecho existente en el inmueble de la litis y/o el estado jurídico del mismo, realizado actos de disposición que modifiquen el mismo. II.- FIRME la presente, vuelvan los autos al Juzgado de primera instancia, a fin de que se notifique la medida y se fije contracautela suficiente. **HÁGASE SABER.- Fdo. Dr. Mario Rodolfo Leal y Dra. María José Posse - Vocales de la Excma. Cámara Civil y Comercial Común - Centro Judicial Concepción".- SE HACE CONSTAR QUE EL INMUEBLE DE LITIS SE ENCUENTRA UBICADO EN LA LOCALIDAD DE MARAPA, DPTO. DE JUAN B. ALBERDI, SOBRE RUTA N° 308, QUE EN EL ANTEPROYECTO DE LOTEOS SE IDENTIFICA CON LOTE N° 16 DE FORMA RECTANGULAR CON UNA MEDIDA APROXIMADA DE 10 MTS. DE FRENTE Y CONTRAFRENTE Y 34,13 MTS. DE LARGO, DENTRO DE LOS SIGUIENTES LINDEROS: AL NORTE, LOTE N° 7; AL SUR, CALLE PÚBLICA; AL ESTE, LOTE N° 15 Y AL OESTE, LOTE N° 17, PADRON CATASTRAL EN SU MAYOR EXTENSIÓN N° 60.510.- DIL**

Saludo a Ud. Atte.-


DRA. SILVIA ESTELA ARIAS
SECRETARIA JUDICIAL
JUZO. CIVIL Y COM. COMUN 3º NOM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

c 20/5/19 ntra ofe b 134 -


Rosas Com. L. 134
1206 606


DRA. SILVIA ESTELA ARIAS
SECRETARIA JUDICIAL
JUZO. CIVIL Y COM. COMUN 3º NOM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION